



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HEYMAN MONTERROSA VELÁSQUEZ** contra **SEGURIDAD IVAEST LTDA.**

EXP. 11001 31 05 002 2016 00484 01.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 62, 65 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el proveído de 30 de mayo de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO**I. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 7 de mayo de 2015, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., condenó a la sociedad **SEGURIDAD IVAEST LTDA**, a pagar al demandante **HEYMAN MONTERROSA VELÁZQUEZ**, las siguientes sumas: \$480.666 por salarios adeudados; \$120.166 por cesantías; \$2.403 por intereses sobre la cesantía; \$120.166 por prima de servicios; \$60.083 por vacaciones y \$17.166 diarios desde el 29 de diciembre de 2010 hasta cuando se cancelen las anteriores condenas a título de indemnización moratoria. La absolvió de las demás pretensiones, declaró no probadas las excepciones propuestas, la autorizó para que descontara de las condenas impuestas la suma de \$200.000 y la condenó en costas equivalentes al 10% de las condenas impartidas (f.º 75-77).

Por apelación de la demandada, el proceso llegó a este Tribunal, quien mediante sentencia del 13 de octubre de 2015, confirmó la providencia apelada (f.º 84). El demandante, inició a continuación proceso ejecutivo (f.º 89-90) y el Juzgado, en auto del 28 de septiembre de 2016 (f.º 98-99), libró mandamiento de pago por las condenas impuestas.

Después de diversas actuaciones del juzgado, tales como embargo de sumas de dinero, declarar en firme y legalmente ejecutoriado el mandamiento de pago y de ordenar seguir el trámite de la ejecución, condenar en costas a la parte ejecutada (f.º 148), liquidar el crédito (f.º159), suspender el proceso ejecutivo por decisión de la Superintendencia de Sociedades (f.º 170) y reanudar su trámite (f.º 175), el representante legal suplente de la ejecutada presentó al despacho una *“Acta Original de Transacción*

Extraprocesal, desistimiento y terminación del proceso ejecutivo..., e igualmente comprobante de recibido a satisfacción” (f.º 177).

Esa solicitud fue reiterada por el apoderado de la ejecutada, quien pasó a denominarse Seguridad Fenix de Colombia LTDA (f.º 181-182).

El ejecutante Heyman Monterrosa Velázquez, manifestó al despacho que fue asaltado en su buena fe, y que mediante engaños, personas inescrupulosas y haciéndose pasar por funcionarios del juzgado, le hicieron suscribir documentos de los que no tuvo copia, por lo que desconoce su contenido y no acepta los escritos presentados por la demandada a su nombre (f.º 197).

Por auto del 30 de mayo de 2019, el juzgado no accedió a la terminación del proceso ejecutivo porque la liquidación del crédito hasta el 20 de mayo de 2018 era de \$51.692.144, no superaba la cantidad pactada en el acuerdo de transacción suscrito entre las partes. El juzgado también expresó que en el escrito de transacción no se advierte que el demandante estuvo acompañado de un profesional de la abogacía que le garantizara su derecho de defensa (f.º 197).

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la ejecutada interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que la transacción extrajudicial es un modo de terminación del proceso en el que las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho del cual se puede seguir o se encuentra en curso un litigio, y que al ser un contrato debe reunir los requisitos para su validez como consentimiento, capacidad, objeto y causa lícita, además de ser

consensual, bilateral, “*intuito persona*”, nominado. Que esos requisitos los cumple el acta de transacción extraprocésal, y las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las han avalado, por lo que no es necesario que una autoridad judicial lo apruebe, salvo cuando hay proceso judicial en trámite, pues, la intención de las partes era dar por terminado el litigio laboral en curso con unas contraprestaciones para las partes, que se cumplieron cabalmente, acuerdo que se llevó al juzgado para que lo aprobara, como usualmente se hace.

Que el demandante hizo manifestaciones de ser imposible localizar a su apoderado, que lo había intentado localizar sin resultado positivo y que por ello suscribiría el acta; sin embargo, posteriormente presentó un escrito al juzgado haciendo manifestaciones de engaño y mala fe, cuando al suscribir el acuerdo extraprocésal, la única razón que le asistía era recibir un dinero cuanto antes y en efectivo, más que estar representado por un apoderado, donde suplicó que el acuerdo se hiciera con él solamente, por lo que la empresa de buena fe, procedió a efectuar el acuerdo. Que al suscribir el documento, y legalizarlo después ante Notario, actuando en su propio nombre, debe entenderse en forma tácita que está revocando el poder otorgado a su apoderado, no siendo de buen recibo que se retracte posteriormente, y desconozca haber recibido una importante y cuantiosa suma de dinero, desconozca lo convenido y avalado en la transacción e intente obtener un nuevo provecho económico para sí, que linda con los límites del Código Penal en cuanto a enriquecimiento ilícito se refiere, ya que la empresa actuó de buena fe.

Dice, que cuando se trate de actuaciones en el proceso que impliquen la disposición del derecho en litigio, esos actos no pueden ser realizados por el apoderado, quien tampoco podrá ejecutar actos

que la ley señala como exclusivo de las partes, por lo que el apoderado no podrá realizar transacción, desistimiento, allanamiento o conciliación, a menos que el poderdante lo haya autorizado para ello, autorización que debe ser expresa como también se exige para la facultad de recibir, y que en este caso, el juzgado puede verificar que “solamente existe constancia de una sustitución simple de poder que obra a folio 91 frente del expediente, donde el apoderado anterior Dr. Marroquín Villadiego, manifiesta sustituir al abogado Chicaiza Moreno, el *‘mandato en mí conferido’*, y recaba en las facultades de *interponer demanda ejecutiva para el ‘cumplimiento y exigibilidad de la sentencia y costas procesales...’*. Nada más” (f.º 198-207).

El Juzgado rechazó por extemporáneo el recurso de reposición, y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

Es cierto que de conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*. Como todo contrato, la transacción debe reunir como requisitos para su validez, el consentimiento, capacidad, objeto y causa lícita.

El artículo 312 del Código General del Proceso establece que las partes podrán transigir la litis en cualquier estado del proceso y que también pueden transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia; y para que produzca efectos procesales debe ser solicitada por quienes la celebraron al juez o tribunal que conozca del proceso, solicitud que pueden presentarla igualmente las partes, acompañando el documento de transacción, la que deberá ser aceptada por el juez cuando se ajuste al derecho sustancial, caso en el cual se declarará terminado el proceso.

Lo anterior, indica que la transacción en tanto se ajuste al derecho sustancial, termina cualquier litigio entre las partes o evita uno futuro entre ellas.

Sin embargo, en materia laboral la transacción no encaja en esa regla general, pues el artículo 15 del CST dispone que “*Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de **derechos ciertos e indiscutibles***”, principio legal que fue elevado a categoría superior en el artículo 53 de la Constitución Política de 1991.

Un derecho cierto e indiscutible en materia laboral es aquel sobre cuya certeza no hay duda alguna, por estar acreditados los presupuestos para su configuración o materialización. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1062-2018, Radicación n.º 49725 del 11 de abril de 2018, al respecto dijo:

“Asimismo, en torno a las condiciones necesarias para que un derecho se torne cierto e indiscutible, la Corte ha establecido que los beneficios y garantías que puede recibir dicho rótulo no son exclusivamente los contemplados en normas legales, sino que también pueden hacer parte de dicho conjunto los contemplados en convenciones, laudos o cualquier otro instrumento colectivo vinculante (CSJ SL, 11 feb. 2003, rad. 19672. Del mismo modo, ha dicho la Sala que para que un derecho pierda la calidad de cierto e indiscutible, no basta con que el empleador lo cuestione en un proceso, de manera tal que cualquier beneficio o garantía pueda ser renunciado por el trabajador, so pretexto de que el empleador cuestione su nacimiento, por lo que ha discernido, ‘un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad...’ (CSJ SL, 14 dic. 2007, rad. 29332 y CSJ SL4464-2014, entre otras)”.

En este asunto, no hay duda alguna de que los derechos pretendidos por el ejecutante son ciertos e indiscutibles, ya que fueron reconocidos mediante sentencias judiciales dictadas en primera y segunda instancia por el Juzgado Segundo Laboral del

Circuito de Bogotá y Sala Laboral de este Tribunal de Distrito Judicial, respectivamente, que adquirieron debidamente su ejecutoria, sin dejar de lado que las condenas impuestas lo fueron por salarios, prestaciones sociales, descansos remunerados e indemnización moratoria, como consecuencia de haberse configurado entre las partes un contrato de trabajo, que fue aceptado desde la contestación de la demanda ordinaria. Los tres primeros conceptos, surgen de manera cierta e indiscutible, por virtud del contrato de trabajo, por ser derechos propios y sustanciales del mismo; y la indemnización moratoria, si bien podía ser discutible bajo el elemento de la buena fe de la empleadora, dejó de serlo cuando fue impuesta por los juzgadores de conocimiento, de manera que tampoco puede haber duda sobre su existencia. En sentencia C-160 de 1999, dijo la Corte Constitucional lo siguiente:

“A juicio de la Corte, la conciliación no opera en los procesos ejecutivos, porque en razón de su naturaleza la conciliación busca crear una situación de certeza en cuanto a los derechos laborales que el trabajador reclama al empleador, lo cual, por sustracción de materia no se requiere cuando ya se posee un título ejecutivo del cual emana una obligación a cargo de éste que para el trabajador configura un derecho cierto e indiscutible que no se puede renunciar ni negociar, como lo prevé el art. 53 de la Constitución Política”.

Por tanto, con independencia de los motivos aducidos por el juzgado, el solo hecho de que la transacción presentada por las partes versara sobre derechos ciertos e indiscutibles del ejecutante, ello implica necesariamente su invalidez, razón por la cual no debía aprobarse ni declarar terminado el proceso.

En consecuencia, se confirmará la decisión del juzgado, aunque por razones diferentes, sin que haya lugar a costas por cuanto no aparecen causadas. No obstante, se llama la atención al Juzgado por haber concedido el recurso de apelación en el efecto suspensivo, con olvido del mandato perentorio del artículo 108 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, que determina que las providencias que se dicten en el curso del proceso ejecutivo laboral, solo serán apelables en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

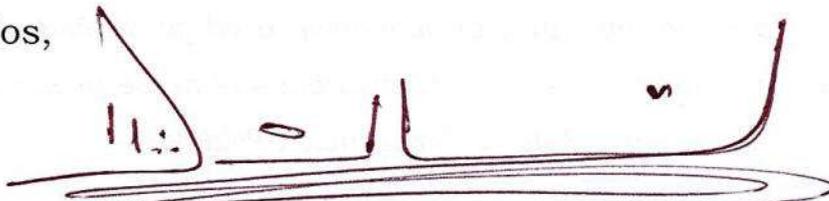
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el día 30 de mayo de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin costas. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

ACLANACION DE VOTO

Rad. 110013105 002 2016 00484 01

ACLARACIÓN DE VOTO

Demandante: Heyman Monterrosa Velásquez

Demandado: Seguridad Ivaest Ltda

Radicado: 110013105 002 2016 00484 01

Con el acostumbrado respeto, me permito aclarar el voto para señalar que la ponencia a mí derrotada, iba en el mismo sentido de confirmar el auto proferido en primera instancia bajo argumentos similares a la decisión que hoy se profiere.

En estos términos aclaro el voto.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

DECLARATION OF WORK

I, the undersigned, hereby declare that the information furnished herein is true and correct to the best of my knowledge and belief.

I am a resident of the State of California, and I am a citizen of the United States of America. I am a resident of the State of California, and I am a citizen of the United States of America.

In case of my death, my heirs, assigns, and personal representatives shall be bound by this declaration.

Signature of Declarant

Date



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
- SALA LABORAL -

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 9 de junio de 2014, con un salario mínimo mensual vigente dicha data, a favor del señor **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2014	1,94%	\$ 616.000,00	7	\$ 4.312.000,00
2015	3,66%	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	6,77%	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00
2017	5,75%	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2020	3,80%	\$ 877.803,00	3	\$ 2.633.409,00
VALOR TOTAL				\$ 58.477.729,00
Fecha de fallo Tribunal			04/03/2020	\$ 186.796.478,40
Fecha de Nacimiento			25/03/1948	
Edad en la fecha fallo Tribunal			72	
Expectativa de vida			15,2	
No. de Mesadas futuras			212,8	
Incidencia futura			\$877,803*212,8	
VALOR TOTAL				\$ 245.274.207,40

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el *quantum* obtenido **\$245.274.207,40 supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos, por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo.

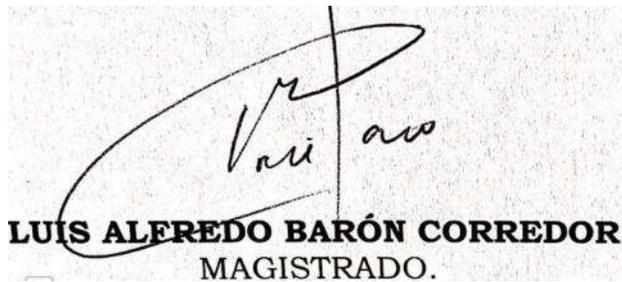
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

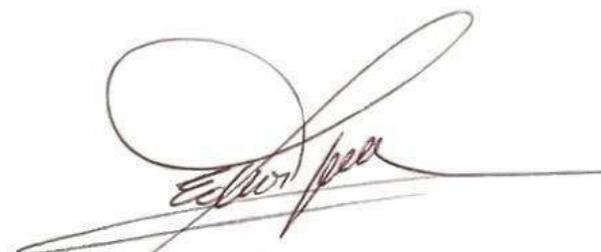
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO **DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **007-2017-00341-01**, informando que el apoderado de la parte **demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el día cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR MARLENE BOCANEGRA CONTRA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (RAD. 01 2015 1284 03).

Bogotá D.C., treinta (30) septiembre de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de instancia únicamente por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. (folios 55 a 57), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., contra el auto proferido dentro de la audiencia llevada a cabo el 9 de diciembre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se clausuró el debate probatorio por considerar el Juzgado que no existían pruebas pendientes por practicar¹ (CD folio 41, récord 03:10, acta folio 40)

En la sustentación del recurso señala el apoderado recurrente, no era posible cerrar el debate probatorio toda vez que se encuentra pendiente la práctica de un dictamen pericial que fue decretado a su favor a efectos de controvertir el que fuera incorporado por la parte actora, advirtiendo, en la respuesta dada por la

¹ “De otra parte en tanto que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez ya dio respuesta a lo solicitado como prueba de la objeción del dictamen y estando evacuada la totalidad de las pruebas, en este caso lo que tiene que ver con la prueba pericial, y por otra parte como quiera que no quedan más pruebas por evacuar se declara el cierre del debate probatorio, quedando las partes legalmente notificadas en estrados”.

Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a quien se designó como perito, esta manifestó su incompetencia para emitir la experticia, refiriendo, la misma debía ser realizada por una Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Aduce, sobre tal comunicación de la Junta, que fue puesta en conocimiento a las partes en esa audiencia, debía pronunciarse el juez de primer grado bien para modular el decreto de la prueba o para instar a la Junta Nacional para que diera cumplimiento a la orden judicial² (CD folio 41, récord 05:28, acta folio 40).

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 4º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. el auto mediante el cual se “... *niegue el decreto o práctica de una prueba*” es susceptible del recurso de apelación, tal como se dejó dicho por esta Corporación

² “Teniendo en cuenta el auto proferido por el Despacho en el cual declara el cierre del debate probatorio, actuando como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. presento recurso de apelación y en subsidio de apelación contra esta decisión, como quiera que actualmente se encuentra pendiente a la práctica de una prueba, esto es el dictamen de pérdida de capacidad laboral con el cual mi representada pretende ejercer su derecho de contradicción al dictamen aportado por la parte demandante.

Nótese que en el respectivo memorial mediante el cual se solicitó al Despacho o se recorrió el dictamen pericial se solicitó la comparecencia de este al Despacho y al mismo tiempo se solicitó la práctica de un nuevo dictamen pericial, objeciones a las que accedió el Despacho porque se citó al respectivo médico a la audiencia y adicional a ello se decretó un nuevo dictamen para que se revisara el que hizo el perito en audiencia o con el cual se pretendía garantizar el derecho de contradicción de mi representada. De modo que era un dictamen nuevo decretado por el despacho y una prueba nueva por practicarse, desafortunadamente el dictamen o la comunicación se dirigió ante la Junta de Calificación de Invalidez que de acuerdo con la ley es una entidad que tiene la competencia de calificar a las personas a nivel nacional frente a su pérdida de capacidad laboral, su porcentaje y el origen de las enfermedades. En respuesta que pues la junta emite al Despacho y que el juez amablemente nos puso en conocimiento, informan que no es la competente para realizar el dictamen pericial pero a su turno nos dice la entidad que sí es competente; en esa medida es ante esta entidad que se debe practicar el dictamen pericial de la señora Marlene Bocanegra o le ruego al Despacho que requiera a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que insista en que tienen la posibilidad porque tienen los medios técnicos, el conocimiento y la infraestructura para practicar una prueba pericial como la que se solicitó por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y que fue decretada y se pretendió practicar en este presente proceso, solo que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no accede a la práctica de esta prueba.

Entonces teniendo en cuenta esta circunstancia especial del presente proceso, es que yo interpongo el recurso de reposición porque hay una prueba que fue debidamente decretada pero que no se ha practicado toda vez que no se ha realizado el dictamen de pérdida de capacidad laboral con el cual mi representada está ejerciendo su derecho de contradicción y que fue avalado por el Despacho. Y pues presento una solicitud al Despacho en la medida en que en el remoto caso que acceda a lo que esto solicitando, para que adecue la prueba y ordene la prueba de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca ante la Junta Nacional de Calificación para que realice este tipo de dictamen pericial, que de insistirse la junta está obligada pues porque es una orden judicial y pues está obligada a practicar un dictamen de este tipo. Dejo entonces así presentado el recurso de reposición para que el Despacho se sirva revocar el auto con el cual se cerró el debate probatorio, y en su lugar, se ordene la elaboración del dictamen pericial, aclarándole eso si al Despacho que AXA COLPATRIA ya pagó los respectivos honorarios ante la junta Nacional y remitió el expediente con el cual se debe hacer la calificación”

en proveído del 9 de marzo de 2020, por el cual se resolvió el recurso de queja contra la providencia que denegó la alzada (folios 47 a 50), y en consecuencia procede la Sala a resolver lo pertinente atendiendo los puntos concretos objeto de controversia (Art. 66 A *ibidem*).

De esta manera, revisadas las diligencias, se tiene que en escrito radicado el 15 de enero de 2019 (folio 30) la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. solicitó la práctica “*un nuevo dictamen pericial ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez considerando los reparos y la objeción que se presentó el 16 de enero de 2019*”, petición sobre la cual se pronunció el juzgado en audiencia celebrada el 15 de agosto de 2019, en la que resolvió “*decretar como prueba de la objeción el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que se practicará a costa del peticionario*” (folio 33).

Luego, en auto del 12 de noviembre de 2019 y ante la ausencia de prueba del trámite impartido al oficio librado con destino a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el juez decidió reprogramar la audiencia, esperando contar, para la fecha fijada, con la documental “*decretada como prueba de la objeción planteada*” so pena de declarar precluida la oportunidad para su práctica (folio 38).

El 22 de noviembre de 2019 (folio 38) la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante oficio 0554, frente a la solicitud del dictamen dijo lo siguiente

*“(...) En razón a su requerimiento es necesario indicar que el Decreto 1072 de 2015, norma especial que regula en su integridad todo lo relacionado con las Juntas de Calificación de Invalidez y el procedimiento de calificación, sustrajo la competencia de la Junta Nacional en estos casos y dispuso **expresamente a las Juntas Regionales, como competentes para actuar como peritos**, el artículo 2.2.5.1.10°, numeral 3 de la citada norma señala:*

“... Artículo 2.2.5.1.10. Funciones exclusivas de las juntas regionales de calificación de invalidez. Además de las comunes, son funciones de las juntas regionales de calificación de invalidez, las siguientes:

(...)

Actuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen ...

(...)

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que el Legislador designó como función exclusiva de las Juntas Regionales la resolución e estos casos, al perder competencia la Junta Nacional de calificación para actuar como peritos ante autoridades judiciales, resulta improcedente emitir un pronunciamiento a este respecto, pues le concierne exclusivamente a la Junta Regional de Calificación atender su solicitud”

En la fecha y hora señaladas en el auto de 12 de noviembre de 2019 (folio 38), esto es el 9 de diciembre de 2019, el juez clausuró el debate probatorio, limitándose en dicha diligencia a incorporar a los autos la respuesta dada por la Junta Nacional de Calificación y ponerla en conocimiento de las partes (Cd folio 44, acta folio 43), sin efectuar pronunciamiento alguno respecto a lo allí señalado por quien fuera designado como perito y, en últimas omitiendo resolver lo atinente a la práctica del dictamen pericial ordenado a favor de la encartada, el cual, en todo caso, no se ha realizado.

En ese orden, como quiera que, en efecto, se encuentra pendiente de práctica la experticia ordenada y no precisamente por el incumplimiento de la carga que se le impuso al solicitante de la prueba quien gestionó el trámite ante la entidad designada para llevar a cabo la calificación de la demandante, habrá de revocarse la providencia apelada con el fin de que el *a quo* se pronuncie frente a las manifestaciones efectuadas por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y adopte las medidas que correspondan frente a la práctica del dictamen pericial ordenado a favor del ahora recurrente, conforme a las facultades conferidas por el artículo 48 del C.P.T y la S.S.

De conformidad con las consideraciones que anteceden procede la revocatoria del proveído apelado.

SIN COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

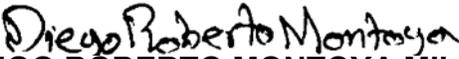
RESUELVE

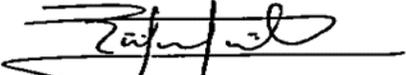
PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, en cuanto dejó de practicar la prueba pericial a favor de la encartada, para en su lugar **ORDENAR** al *a quo* se

pronuncie frente a lo manifestado por la Junta Nacional de Calificación de
invalidéz y adopte las medidas que estime pertinentes para la práctica de dicha
prueba.

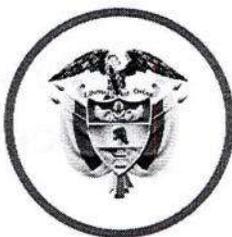
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **PEDRO JAVIER GUTIÉRREZ PACHÓN** en contra de **COMERCIAL NUTRESA S.A.S.**

EXP. 11001 31 05 012 2017 00645 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada de la parte demandante, y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES

Pretendió la apoderada del demandante, la abogada **GINA LIZZETHE GARCÍA RIVERA**, que se declarara nula la notificación del auto interlocutorio proferido el día 14 de agosto de 2020, por violación al debido proceso.

Para el efecto, manifestó que el 5 de agosto de 2020, presentó recusación contra el suscrito magistrado ponente, para que el proceso de la referencia fuera remitido a otro magistrado de acuerdo con el principio de imparcialidad; que en los días 14 y 18 de agosto no se visualizó en el sistema, la publicación del auto interlocutorio que resolvió la recusación solicitada; que hasta el 2 de septiembre de 2020, se visualizó la fecha de 18 de agosto de dicha actuación, pero sin que con anterioridad hubiera podido verificarla; que entre el 12 de agosto y 1.º de septiembre de 2020, no fue publicado el auto interlocutorio; que no es cierto, el hecho de que la publicación de dicho auto fuera el 18 de agosto de 2020, y que revisó el proceso todos los días en el sistema, por ser el único medio de verificación disponible, toda vez que en el mes de agosto no se podían revisar los estados personalmente.

II. AUTO RECURRIDO

Mediante auto de fecha de 14 de agosto de 2020, la Magistrada Ángela Lucía Murillo Varón, declaró no probada la recusación formulada por la abogada **GINA LIZZETHE GARCÍA RIVERA** contra el suscrito magistrado, dentro del proceso ordinario instaurado por el señor **JAVIER GUTIÉRREZ PACHÓN** contra **COMERCIAL NUTRESA S.A.S.**

Contra el auto anterior, y en escrito del 2 de septiembre de 2020, la abogada recusante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación.

La magistrada Ángela Lucía Murillo Varón, en proveído del 8 de septiembre del año en curso, advirtió que de conformidad con el artículo 143 del Código General del Proceso, las providencias que se dicten en el trámite de la recusación no son susceptibles de recurso alguno, y adicionalmente, precisó que el auto del 14 de agosto de 2020, fue notificado en el estado n.°109 del 18 de agosto siguiente, como podía observarse en el link (LINK), por lo que el término para interponer el recurso vencía el 20 de agosto; no obstante, lo cual fue presentado el 2 de septiembre, para reiterar que como no procedían recursos contra el auto, el presentado por la abogada debía declararse improcedente, como efectivamente lo declaró.

III. CONSIDERACIONES

Lo primero que hay que advertir es que, tal como lo expuso la magistrada ponente Dra. ANGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, quien resolvió declarar improcedente el recurso de reposición, es que el auto que decidió sobre la recusación del suscrito magistrado ponente fue notificado en el estado 109 del 18 de agosto de 2020, como se evidencia en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233452/44144320/Estado>, así como también, que el mismo fue registrado en la página de la Rama Judicial en la sección consulta de proceso.

Lo anterior, es suficiente para declarar infundada la nulidad solicitada, puesto que el auto en mención fue notificado debidamente, sin observarse alguna irregularidad en su trámite.

Por lo demás, no debe olvidarse que igualmente, tal como quedó consignado en el auto que declaró incorrecto el recurso, las providencias que se dicten en el trámite de la recusación no son susceptibles de recurso alguno al tenor de lo preceptuado en el artículo 143 del Código General del Proceso, lo que sin duda, resalta la improcedencia de cualquier recurso como el que aquí se pretendió, así como la configuración de alguna causal de nulidad, por lo que no son de recibo para esta Sala, los argumentos que motivaron la solicitud de nulidad.

En consecuencia, por las razones aquí anotadas, se declarará infundado el incidente de nulidad.

No hay lugar a costas, por cuanto no aparecen comprobadas.

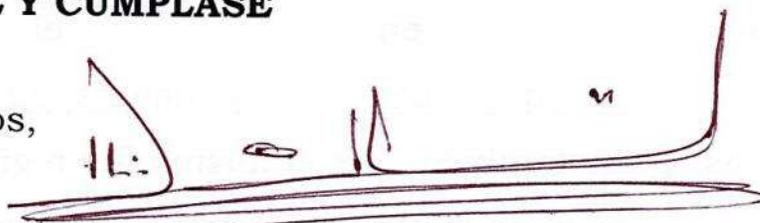
En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, acorde con considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

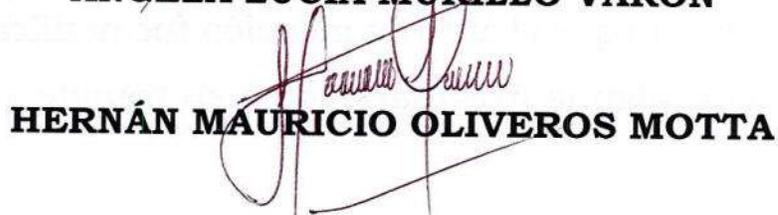
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUÍS ANTONIO ACOSTA DÍAZ** contra **JAIRO MARTÍNEZ ALBA**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 019 2011 00405 02

Bogotá D.C., primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester admitir el recurso de apelación interpuesto, correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2020, por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada dicha decisión, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el (los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

TERCERO: Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

Ejecutoriado este auto, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandada**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra el fallo proferido por esta Corporación el cuarto (04) de marzo de dos mil veinte (2020),² dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen y que hubiesen sido impuestas en la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.³

¹ Recurso de casación en audiencia fl. 355

² Fallo de segunda instancia, folio 353 a 354 del expediente.

³ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", que a la fecha del fallo de segunda instancia (19 de febrero de 2020), asciende a la suma de \$105.336.360, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$877.803.

Ahora bien, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *A - quo*.

Dentro de dichas condenas se encuentra el pago de las prestaciones sociales, la indemnización por despido injusto, y por último al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, a favor del demandante **VICTOR ALFONSO ESCOBAR RAMIREZ**.

De lo cual obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
AUXILIO CESANTÍAS	\$1.769.308,00
INTERESES CESANTÍAS	\$173.392,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$884.654,00
VACACIONES	\$884.654,00
INDEMNIZACIÓN DESPIDO INJUSTO	\$2.166.500,00
INDEMNIZACIÓN MORATORIA	\$51.996.000,00
TOTAL	\$57.874.508,00

De la anterior liquidación se obtiene la suma de **\$57.874.508,00**, guarismos que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por

el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NEGARÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

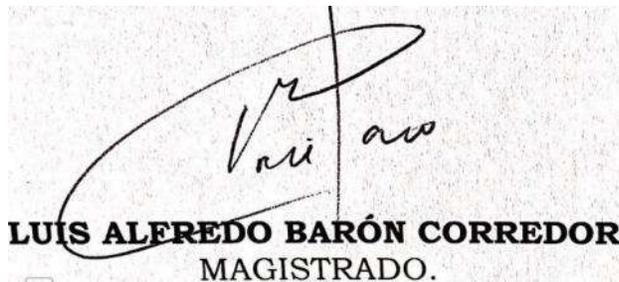
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO **DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **029-2016-00378-01**, informando que el apoderado de la parte **demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el día cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA
Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ARGEMIRO SIERRA
RONCANCIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- Rad. 110013105-003-2019-00421-01.**

AUTO

En virtud al memorial previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MARÍA CLAUDIA TOBITO MONTERO, identificada con C.C. 1.020.786.735 y T.P. No. 300.732 del C. S de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **WILBER MAURICIO VARGAS GONZÁLEZ** en contra de **CORPORACIÓN MULTIACTIVA EMPRENDER – O.N.G.** y **FUNDACIÓN MILAGROS.**

EXP. 11001 31 05 030 2020 00015 01.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante en contra del auto proferido el 14 de febrero de 2020, por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES

WILBER MAURICIO VARGAS GONZÁLEZ, por intermedio de apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de las fundaciones CORPORACIÓN MULTIACTIVA EMPRENDER O.N.G y FUNDACIÓN MILAGROS, como integrantes del Consorcio VIVIENDAS CÓRDOBA por las siguientes cantidades: Ochocientos sesenta y dos millones novecientos setenta y dos mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$862.972.865) por concepto de honorarios profesionales; ciento setenta y dos millones quinientos noventa y cuatro mil quinientos setenta y tres pesos (\$172.594.573), equivalente al 20% del valor total del contrato por concepto de la cláusula penal, y los intereses comerciales moratorios más las costas del proceso.

Fundamentó sus pretensiones, en que el 5 de abril de 2016 suscribió con el Consorcio VIVIENDAS CÓRDOBA 2016, contrato de prestación de servicios para prestar asesoría jurídica especializada en la ciudad de Bogotá, a las sociedades integrantes del consorcio; que el objeto del contrato n.º001 del 5 de abril de 2016, se contrató y desarrolló en la ciudad de Bogotá, que el consorcio está conformado por las fundaciones CORPORACIÓN MULTIACTIVA EMPRENDER O.N.G., domiciliada en Cartagena, y la FUNDACIÓN MILAGROS, con domicilio principal en Turbaco, Bolívar; que el plazo de ejecución del contrato fue establecido en la cláusula segunda, que iría desde la suscripción del contrato hasta la aceptación de la oferta o terminación del proceso de selección; que el valor total del contrato y forma de pago de los honorarios fue determinado en la cláusula tercera, en la que también se estableció un cronograma de pagos que fue incumplido por las demandadas; que el 16 de noviembre de 2016, ante sus requerimientos verbales, el representante legal del

CONSORCIO VIVIENDAS CÓRDOBA 2016, le certificó que le adeudaba la suma de \$862.972.865 por concepto de honorarios profesionales, certificación que le fue enviada a través de correo electrónico, y que pese a la suscripción del contrato y la expedición de la certificación, la obligación contenida en el primero y reconocida en la segunda, no ha sido descargada total o parcialmente, pese a que también lo ha requerido en múltiples oportunidades.

II. AUTO APELADO

El Juzgado 30 Laboral de Circuito de Bogotá D.C., en auto de 14 de febrero de 2020, negó el mandamiento ejecutivo solicitado por WILBER MAURICIO VARGAS GONZÁLEZ, en contra de las fundaciones CORPORACIÓN MULTIACTIVA EMPRENDER O.N.G., y FUNDACIÓN MILAGROS integrantes del CONSORCIO VIVIENDAS CÓRDOBA 2016, por las siguientes razones:

1.- El título base de ejecución, que es el contrato de prestación de servicios que se allegó en original, contiene obligaciones recíprocas para las partes y está conformado, además, por otros documentos y copias, algunas auténticas y otras simples, con los cuales se pretende demostrar un título ejecutivo complejo.

2.- El poder otorgado por el ejecutante Mauricio Vargas González fue conferido como representante legal de la empresa M.V.G. LAWYERS AND CONSULTING S.A.S., pero sin acreditar dicha calidad.

3.- La factura de venta n.º 01 está girada por la firma MVG LAWYERS AND CONSULTING S.A.S, y contiene una firma de recibido por el Consorcio Viviendas Córdoba 2016, y trae una cantidad de \$862.972.866 por asesoría jurídica, y una anotación denominada “menos anticipo por valor de \$431.486.433. Total \$596.451.278.”

4.- El título ejecutivo complejo que haga posible el cobro ejecutivo, debe contener la labor prestada y la actuación del ejecutante como persona natural o como representante legal de M.V.G. LAWYERS AND CONSULTING S.A.S., del cual se puedan deducir las obligaciones recíprocas de las partes.

5.- El título ejecutivo debe constar en documento que provenga del deudor o de su causante, y que la obligación contenida sea clara, expresa y exigible, requisitos que no reúne el título ejecutivo complejo presentado, de manera que, al juzgador no le quede duda sobre el beneficiario del mismo y la obligación a cancelar, ya que entre otros documentos se adosaron unas certificaciones en copia simple donde el valor reclamado no está debidamente acreditado, cuando el artículo 54 del C.P.T.S.S. dispone que salvo en los procesos ejecutivos, los documentos o sus reproducciones simples presentados con fines probatorios se reputarán auténticos.

6.- En síntesis, manifestó que *“los documentos adosados a la demanda no reúnen los presupuestos para establecer la obligación del deudor, no existe la certeza de la existencia de la parte ejecutada ni de la empresa de la cual dice ser su representante el ejecutante y tampoco la evidencia de la actuación del contratista frente a las obligaciones pactadas, de tal manera que no existe certeza en la existencia del título ejecutivo”*.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El ejecutante solicitó que se revocara el auto impugnado para que se libere el mandamiento de pago solicitado, o en su defecto, se inadmita la demanda para que sea subsanada.

Alegó, que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial (art. 11 del Código General del Proceso), que también dispone que el juez no podrá exigir y cumplir formalidades innecesarias, lo cual ha sido desarrollado por

la Corte Constitucional; que el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece cuales son los requisitos de la demanda, y que el artículo 28 ibidem, determina que si la demanda no cumple con los requisitos, debe ser inadmitida para que se subsane dentro de los cinco días siguientes, por lo que la decisión del juez se fundamentó en aspectos que podían haberse subsanado en caso de inadmitirse; que el juez dice que no hay certeza sobre la parte ejecutada ni de la ejecutante, lo que también podía subsanarse e incluso tener en cuenta el parágrafo del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; que respecto de que no se evidencia la actuación del contratista frente a las obligaciones pactadas, afirma que el juez desconoció la certificación del consorcio en la que claramente expresa que le adeuda al ejecutante la suma de \$882.972.865, y que es suficiente para determinar que sí cumplió con las obligaciones pactadas; que aunque este documento es copia simple, podía ser validado dentro del desarrollo del proceso por el mismo demandado en la etapa de pruebas, al practicársele el interrogatorio de parte que fue solicitado como prueba, además de ser él el único que podía desconocer el documento, de manera que no era causal para negar el mandamiento de pago, ya que de todas maneras, al haberse inadmitido la demanda, la parte demandante podía presentar los contratos que firmó la demandada con el Fondo de Adaptación, y que permiten evidenciar que sí se cumplió con su labor como asesor.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la sala tendrá como problema jurídico determinar si los documentos allegados como título ejecutivo complejo por el ejecutante, permiten establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de él, y a cargo de las demandadas.

El proceso ejecutivo laboral es uno de los procedimientos especiales consagrados en el Código Procesal del Trabajo, cuyo trámite también es especial según los artículos 100 y siguientes de dicha norma procedimental. El artículo 100, establece que toda obligación originada en una relación de trabajo y que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o de una decisión judicial arbitral firme, será exigible ejecutivamente. Por su parte, el artículo 101, dispone que la demanda ejecutiva debe contener la solicitud del mandamiento de pago y denuncia de bienes del ejecutado hecha bajo juramento, ante lo cual el juez, según el artículo 102, decretará el embargo y secuestro de los bienes denunciados, nombrará secuestre y señalará la suma de dinero que se debe pagar, además de otras regulaciones como la notificación por estado de las providencias que se dicten en su trámite, salvo la primera, que le será notificada personalmente al ejecutado, las que serán apelables en el efecto devolutivo.

Por tanto, cuando se le presente una demanda ejecutiva, el juez laboral deberá verificar inicialmente si hay o no título ejecutivo; si considera que sí, dictará el mandamiento de pago junto con el decreto de embargo o secuestro de bienes si fueron solicitados; en caso contrario, se abstendrá de librar la orden de pago solicitada.

En este procedimiento especial no hay una etapa probatoria propia como la de los procesos de conocimiento, por lo que el juez, en principio, no está obligado a inadmitir la demanda para que a través de esta se corrijan los defectos de que adolece el título ejecutivo, ya que contra el auto que niega el mandamiento de pago proceden los recursos de reposición y apelación, medios de impugnación que debe ejercitar la parte ejecutante, lo que indica que tampoco es posible el decreto de interrogatorios a las partes para definir si hay o no título ejecutivo.

De otra parte, el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Consorcio Viviendas Córdoba 2016 y Mauricio Vargas González, fue suscrito el 5 de abril de 2016. Sin embargo, en el mismo contrato el señor Juan Carlos Nobles Navarro, quien dijo actuar en nombre y representación del Consorcio Viviendas Córdoba 2106, manifestó que este consorcio fue “*conformado a través de documento consorcial de fecha 22 de abril de 2016, entre las fundaciones **CORPORACIÓN MULTIACTIVA EMPREDER ONG** la cual ostenta un porcentaje de participación del 50%... y **FUNDACIÓN MILAGROS** la cual ostenta un porcentaje de participación de 50%...*”. Entonces, si el consorcio fue conformado el 22 de abril de 2016, pero el contrato de prestación de servicios se suscribió el 5 de abril de 2016, es decir, antes de la conformación del consorcio, no hay certeza de que efectivamente las fundaciones que integraron ese consorcio hayan dado su aprobación o consentimiento para la contratación del ejecutante.

Por lo demás, es cierto que el poder conferido por el ejecutante a su apoderado, dice actuar en nombre propio y representación legal de la sociedad M.V.G. LAWYERS AND CONSULTING S.A.S. Igualmente, la factura de venta n.º01 del 4 de septiembre de 2019, aparece suscrita por la sociedad arriba mencionada (M.V.G. LAWYERS AND CONSULTING S.A.S.), y una sociedad por acciones simplificada, una vez constituida, es persona jurídica diferente de sus socios o representantes legales, además de que dice que hubo un anticipo quedando un saldo de \$595.451.278. Estas circunstancias, tampoco dan claridad sobre lo qué se debe y a quién se debe.

Y es que la certificación del 14 de septiembre de 2016, expedida en Montería, en la que el Consorcio Viviendas Córdoba 2016, manifiesta que adeuda al señor Mauricio Vargas González la suma de \$862.972.865, por concepto de honorarios profesionales, conforme al contrato 01 de 5 de abril de 2016, y de acuerdo a los contratos 128 y 129 celebrados con el Fondo de Adaptación el 24 de junio de 2016,

fue aportada en copia simple, frente a lo cual el parágrafo del artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que en los procesos ejecutivos laborales no es posible presentar como título ejecutivo reproducciones simples de los documentos.

De todo lo anterior, es evidente para la Sala que tuvo razón el juez al negar el mandamiento de pago solicitado, ya que de ninguno de los documentos presentados se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de las fundaciones que según el contrato n.º01 de 2016 integraron el consorcio al que hace mención el ejecutante, por lo que habrá de confirmarse el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 14 de febrero de 2020 por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en el recurso, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

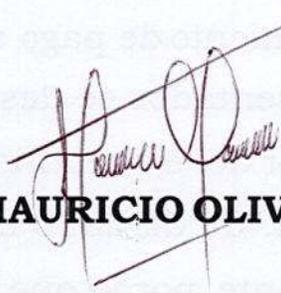
Los Magistrados,



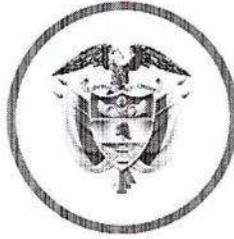
DAVID A. J. CORREA STEER


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

30-2020-00015-01.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **RUBIELA BENITES LAGUNA** en contra de **ECOPETROL S.A., MASTER SEGURIDAD PRIVADA LTDA.,** y **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.**

EXP. 11001 31 05 033 2015 00089 02.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido dentro de audiencia celebrada el 3 de marzo de 2020, por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá DC, y dictar el siguiente,

AUTO**I. ANTECEDENTES**

Pretendió el demandante, que se declare la existencia de culpa patronal de las demandadas en el accidente de trabajo sufrido por su hija Maribel Benites Laguna (Q.E.P.D.) el 10 de agosto de 2013, por incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo; en consecuencia, se condene a las demandadas de manera solidaria, al pago de los perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante, los perjuicios morales por daños morales objetivados y subjetivados, los perjuicios por daño a la vida en relación, los intereses corrientes y moratorios y la indexación (f.º 3, 4).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió el 7 de abril de 2015, ordenándose la notificación y traslado a las demandadas (f.º 130), quienes contestaron así:

MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA., se opuso a lo pretendido y en su defensa propuso como excepciones de mérito las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción (f.º 139-151, 310-324).

MASTER SEGURIDAD PRIVADA LTDA., se encuentra representada judicialmente por Curadora Ad Litem, quien se opuso y para tal efecto propuso como medio exceptivo la inexistencia del accidente de trabajo (f.º 302-307).

En lo que interesa a la alzada, **ECOPETROL S.A.**, contestó con oposición y propuso como excepciones de mérito las que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe; así

como las excepciones previas de prescripción y de falta de agotamiento de la vía gubernativa [sic], última que sustentó en que el demandante no presentó la reclamación de que trata el artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta el carácter de la entidad y que es vinculada al Ministerio de Minas y Energía (f.º 262-269).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, guardó silencio (f.º 261).

III. PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto dictado dentro de audiencia celebrada el 3 de marzo de 2020, declaró probada la excepción de falta de jurisdicción; en consecuencia, ordenó desvincular a Ecopetrol S.A. del presente proceso y continuarlo respectivo de los demás vinculados, y señaló en cuanto a la excepción previa de prescripción propuesta por dicha demandada, que en caso de ser revocada la decisión, sería estudiada en la sentencia.

Motivó lo decidido, en que una vez confrontada la parte demandante y revisando el expediente es claro que no obra que dé cuenta de la reclamación que se debe aportar frente a Ecopetrol, respecto de las pretensiones elevadas, dado que dicha entidad tiene naturaleza pública al ser el Estado el mayor aportante en el capital que la conforma, por lo que la demandada no pudo tener conocimiento antes de la presentación de la demanda, de este litigio, para así manifestarse y resolver el conflicto que pudiera evitar acudir a la jurisdicción (f.º 357, 358).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La demandante, interpuso recursos de reposición y el subsidio de apelación, con el argumento de que sostuvo que si bien aquí se debaten unos fenómenos de tercerización laboral en cuanto a todas las partes que se vinculan, respecto de su fallecida hija, y que la demanda se presentó en contra de las sociedades privadas Mansarovar Energy Colombia LTDA., como contratante y Master Seguridad Privada LTDA., como beneficiaria y fue la empresa con la que se suscribió convención colectiva de trabajo, lo cierto es que se vinculó a Ecopetrol S.A. solo como entidad que debía ejercer una inspección, vigilancia y control respecto de las situaciones que se plantean en la demanda, pero no lo hizo, situaciones que no eran de su conocimiento antes de presentar la demanda como madre de la causante.

Por lo anterior, sostuvo que en esos términos y con base en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deben orientar las condenas y conforme a la formulación de hechos, pero al admitir la demanda no se vislumbró dicha situación, de modo que, si se confirma la decisión, al no contar con el pronunciamiento de Ecopetrol, se estaría afectando los principios de solidaridad que se buscan con la presente demanda, máxime cuando no se cuenta con la contestación de Mansarovar ni con la participación de Máster Seguridad, para que se hiciera parte dentro del proceso.

La decisión se mantuvo incólume y se concedió en seguida el recurso de alzada.

V. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, procede el recurso de apelación contra el auto que decida las excepciones previas, por lo que pasa la Sala a resolver la alzada, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 66A *idem.*, con el fin de establecer si en el presente proceso es necesario agotar la reclamación administrativa frente a Ecopetrol S.A., teniendo en cuenta que fue demandada en calidad de ente de inspección, vigilancia y control frente a las codemandadas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 4.º de la Ley 712 del 2001, *«Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)».*

Es así, que la Corte Suprema de Justicia, en su sala de casación laboral, ha explicado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con la que cuenta la administración para no ser convocada a juicio sin que haya tenido la opción de revisar sus propias actuaciones, antes de que sean conocidas por la jurisdicción ordinaria laboral (CSJ SL, 13 oct. 1999 rad. 12221, SL13128-2014, SL1054-2018 y STL7300-2018). Y ello, no condiciona en manera alguna la relación jurídica que se alegue entre las partes, por lo que en forma independiente a esta situación o a la calidad en la que se llame a determinado litis consorte por pasiva a integrar el

contradictorio, con el simple hecho de que su naturaleza jurídica sea pública, se debe inexorablemente acreditar el requisito de procedibilidad al que se ha hecho referencia.

Según la sentencia C-722-2007, en donde la Corte Constitucional estudió la exequibilidad de la Ley 1118 de 2006, por la que se modificó la naturaleza jurídica de la entidad y se dictaron otras disposiciones, la mutación de una entidad a una sociedad de economía mixta sujeta al derecho privado, no conlleva a que la misma no pueda ser considerada como una entidad de derecho público, dada la participación mayoritaria del Estado en su capital, que la mantiene en su condición de entidad pública descentralizada por servicios, por lo que resulta claro que a dicha entidad le son aplicables los presupuestos contenidos en el artículo 6.º al que se hizo alusión, dada su naturaleza jurídica.

Así las cosas, analizadas las situaciones que convocan la atención de la Sala, se estima que en el presente caso resulta próspera la excepción previa de falta de competencia mencionada, porque por una parte, dentro de la copiosa documental allegada al plenario por las partes, no existe un derecho de petición u otro tipo de escrito elevado a Ecopetrol con posterioridad al acaecimiento del accidente que cobró la vida de la hija de la demandante; y por otra parte, a pesar de que en efecto, no se advirtió la ausencia del requisito de procedibilidad aludido, al momento de efectuar el control de legalidad y admitir la demanda, ello no significa *per se* que se deba tener por superado este aspecto, pues precisamente la parte pasiva cuenta con el mecanismo judicial de las excepciones previas, para efectos de controvertir las situaciones formales y procedimentales que observe, y que no se hayan cumplido a cabalidad en ejercicio de sus derechos fundamentales a la defensa, contradicción y debido proceso.

Nótese además, que a pesar de que la demanda se presentó en el año 2015, fue a través de un requerimiento realizado a la parte demandante que se logró en febrero del año siguiente la notificación por aviso de Ecopetrol, sin que la demandante hubiera emitido pronunciamiento alguno, en relación con el trámite que bien pudo haber ejecutado para dar cabal cumplimiento al requisito de procedibilidad, incluso con posterioridad a haberse admitido la demanda, como para poder entender saneada o subsanada esta falencia.

Así las cosas, no se equivocó el *a quo* al declarar probado dicho medio exceptivo, máxime porque el juez como director del proceso, no puede hacer actos que le están reservados a las partes mismas como para relevarlas de las cargas procesales que les han sido impuestas legalmente, las facultades otorgadas al operador judicial no pueden ser usadas para efectos de sortear el descuido de los contendientes frente al cumplimiento de estos deberes procedimentales, y ello, no significa que se vulnere el derecho al acceso a la administración de justicia; en consecuencia, se confirma el auto apelado. Sin costas en la alzada, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

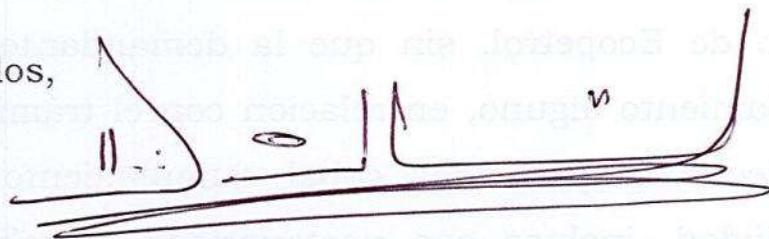
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR al auto apelado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

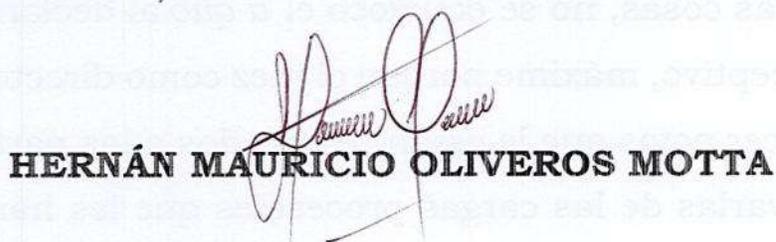
Los Magistrados,



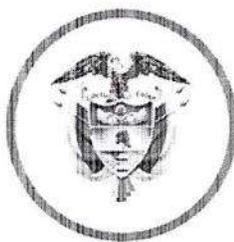
DAVID A. J. CORREA STEER



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MANUEL ALFREDO TOVAR CIFUENTES** y **PROTO ÁLVAREZ RIVEROS** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

EXP. 11001 31 05 035 2019 00638 01.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del 16 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Sede Bogotá

DR. DAVID A. J. CORREA STEEN
Magister de Pedagogía

PROCESO ORIENTARIO LABORAL promovido por MARIANA
ALFREDO TOVAR GILBERTO Y PROTO ALVARO RIVEROS en
el marco de la ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

EXP. 1001/11 55-035-2019-0088-01

Señor Director General de la Administración de Pensiones de Colombia

Yo, el suscrito, Dr. David A. J. Correa Steen, Magister de Pedagogía,

delegado por el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Colombia,

en virtud de la autorización contenida en el artículo 100 del Decreto 1073 de 2015,

de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Decreto 1073 de 2015,

de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Decreto 1073 de 2015,

de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Decreto 1073 de 2015,

de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Decreto 1073 de 2015,

de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Decreto 1073 de 2015,

de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Decreto 1073 de 2015,

de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Decreto 1073 de 2015,

de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Decreto 1073 de 2015,

de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Decreto 1073 de 2015,

de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Decreto 1073 de 2015,

de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del Decreto 1073 de 2015,

AUTO

I. ANTECEDENTES

Pretenden los demandantes, que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** les reconozcan la pensión de vejez desde la fecha en que cada uno cumplió los sesenta y dos (62) años de edad, los retroactivos causados, los intereses de mora, y en subsidio, la indemnización sustitutiva (f.º 3 - 40).

La demanda fue inadmitida (f.º 42) por el Juzgado Treinta y Cinco de Bogotá D.C. el 5 de noviembre de 2019, por los siguientes defectos: **i)** Se presentaron dos demandas conjuntas en un solo libelo, las cuales no comparte mismo objetivo, *“en tanto si bien algunas de las pretensiones están redactadas de manera genérica para los demandantes, estas corresponden a acreencias independientes para cada uno de ellos soportadas en circunstancias fácticas disimiles Num. 6 art.25 y art. 25 A ibídem”*; **ii)** no se allegó ninguna de las documentales que fueron relacionadas en el acápite de pruebas, conforme al n.º 9, artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y que **iii)** no se allegó reclamación administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, ordenó devolver la demanda y le concedió a los demandantes el término de cinco (5) días para que se subsanara, so pena de rechazo. Así, la apoderada de los demandantes presentó nuevo escrito de demanda (f.º 43 a 189).

II. AUTO APELADO

El Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto de 16 de diciembre de 2019 (f.º 191), rechazó la demanda por las siguientes razones: *i)* que el escrito allegado por la parte demandante no cumplió con la totalidad de los requerimientos señalados por el despacho en el auto, debido a que no se allegó el escrito de la reclamación administrativa elevada en contra de la demandada, toda vez que lo anexado corresponde a la solicitud impetrada por la indemnización sustitutiva, y no sobre el reconocimiento y pago de la pensión que se reclama en la demanda, y *ii)* porque el despacho no encontró razón valedera para que se acumularan las pretensiones de dos demandantes en una sola acción, puesto que si bien persiguen el mismo objetivo, esto es, el reconocimiento de la pensión, no comparte las situaciones fácticas, ni los mismos materiales probatorios, teniendo en cuenta que los actores acreditan tiempos y circunstancias diferentes en relación con su reconocimiento pensional, por lo que la apoderada puede presentar dos demandas autónomas sin afectar a sus representados.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante, afirmó que no es dable sacrificar el derecho sustancial por exceso de ritualidad, que es lo que hizo el juez, no solo en este caso, sino en la casi totalidad de las demandas que se le reparten, que todas se las rechaza, mientras que al ser repartidas a otros juzgados, previa compensación, son admitidas sin problemas, lo que demuestra que si las demandas se admiten, es porque cumplen con los requisitos formales del ordenamiento procesal laboral.

Expresó, que la demanda fue subsanada al cumplir a cabalidad los requerimientos del juzgado, y se explicó porqué era posible la acumulación de pretensiones, porque cumplen todos los requisitos para la acumulación, empezando por la competencia del juez para conocer del asunto.

Que en el presente caso, el juzgado está impidiendo el acceso a la administración de justicia de los demandantes, al utilizar un rigorismo extremo, que si bien pretende que las demandas cumplan requisitos más allá de los señalado en la norma, a la larga, ese rigorismo se constituye en un obstáculo para que se adelante un proceso, que aquí se justifica en la medida en que los demandantes pretenden evitar que COLPENSIONES se apropie de las cotizaciones que hicieron al Régimen de Prima Media para obtener la pensión, dada la compatibilidad de la pensión sanción que les reconoció el Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales, por lo que se está sacrificando el derecho de los demandantes al darle prevalencia a la formalidad frente al derecho sustancial, cuando quiera que tanto la demanda, como su subsanación, merecían ser admitidas por cumplir los requisitos del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la sala tendrá como problema jurídico verificar si procede o no, el rechazo de la subsanación del escrito de demanda.

El artículo 25A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, permite la acumulación de pretensiones, en lo que aquí interesa, así: Un demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones contra un mismo demandado, aunque no sean conexas, siempre que el juez sea competente para conocer de todas, que las pretensiones no sean excluyentes entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y que todas puedan

tramitarse por el mismo procedimiento. No es el caso que aquí se presenta, en el que hay una pluralidad de demandantes.

Se pueden acumular en una demanda, pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados, que además de cumplir con las exigencias anteriores, provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas, aunque sea diferente el interés jurídico. En este caso, la letra “o” tiene un valor disyuntivo al expresar alternativa entre dos o más opciones (Diccionario panhispánico de dudas 2005, Real Academia española). Esto significa, que dos o más demandantes pueden acumular varias pretensiones contra un mismo demandado, siempre que el juez sea competente para conocer de todas, que no sean excluyentes entre sí, y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimientos, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, bien sea que, **i)** provengan de igual causa, o **ii)** versen sobre el mismo objeto, o **iii)** se sirvan de las mismas pruebas aunque sea diferente su interés jurídico. Es decir, que cuando esas varias pretensiones provengan de igual causa, es válida la acumulación; de igual manera, cuando versen sobre el mismo objeto, también es válida la acumulación, como también lo es, cuando se sirven de las mismas pruebas aunque sea diferente su interés jurídico.

Por tanto, desde este punto de vista es equivocada la consideración del juzgado.

No obstante lo anterior, acierta el juzgado cuando echa de menos el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa, pues el artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone claramente que las acciones contenciosas, entre otras, contra las entidades de la administración pública, solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, que consiste en el simple

reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, entendiéndose agotada cuando se decide.

En la demanda que fue rechazada por el juez, los demandantes pretenden el reconocimiento de la pensión de vejez, y en subsidio, la indemnización sustitutiva. La pensión de vejez, es el derecho principal y la indemnización sustitutiva la pretensión subsidiaria, y al revisar las documentales aportadas con el escrito con el cual se quiso subsanar la demanda, es evidente que la reclamación a COLPENSIONES que hicieron los demandantes fue solamente en relación con la indemnización sustitutiva, más no respecto de la pensión de vejez. Por tanto, la acción contenciosa contra COLPENSIONES, no se puede instaurar sino se agota la reclamación administrativa frente a ese derecho, que, si se hubiese agotado, comprendería la subsidiaria, pero no lo contrario.

En consecuencia, por las razones aquí anotadas, se **confirmará** la decisión de rechazo del juez.

No hay lugar a costas, por cuanto no aparecen comprobadas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

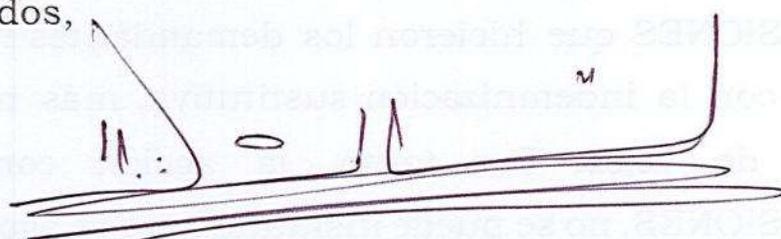
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha de 16 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó la demanda instaurada por **MANUEL ALFREDO TOVAR CIFUENTES** y **PROTO ÁLVAREZ RIVEROS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COPENSIONES-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en la alzada, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

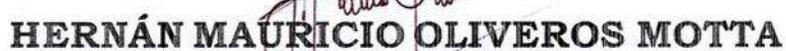
Los Magistrados,

A handwritten signature in dark ink, consisting of stylized letters and a long horizontal stroke with a small 'M' above it.

DAVID A. J. CORREA STEER

A handwritten signature in dark ink, written in a cursive style.

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

A handwritten signature in dark ink, written in a cursive style.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERNÁN GONZÁLEZ contra COLPENSIONES

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado no fue aceptada por los demás integrantes de la Sala de Decisión, se ordena pasar el expediente a la Honorable Magistrada **Dra. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ** para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

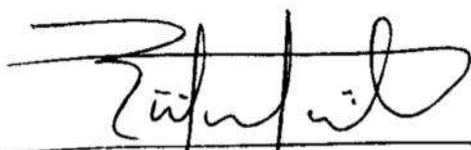
**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NEYSEE DE JESUS
ÁLVAREZ MORENO contra COLPENSIONES, Y OTRO. Rad. 110013105-
007-2019-00129-00**

AUTO

En virtud al memorial previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MÓNICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ, identificada con C.C. 1.018.451.024 y T.P No. 302.509 del C. S de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BEATRIZ MARTINEZ DE RANGEL CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y COLFONDOS S.A. (RAD. 09 2018 00475 01).

Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El Magistrado Ponente en asocio con los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente,

AUTO

Ingresan las presentes diligencias al Despacho en orden a resolver sobre la recusación presentada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS mediante escrito del 25 de febrero de 2020 (folio 141 y 142) contra la Juez Novena Laboral del Circuito de Bogotá D. C., en los términos del artículo 143 del C.G.P

Invoca el proponente como sustento de su recusación la causal contenida en el numeral 6° del artículo 141 del C.G.P., esto es, *“existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”*.

Lo anterior, atendiendo la demanda ordinaria laboral promovida por la Juez contra Colpensiones y Colfondos en la que pretende principalmente la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual y su regreso automático al Régimen de Prima Media, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado 13 Laboral del Circuito, radicado bajo el número 110013105013 2018 00682 00,

el cual se encuentra al despacho del Magistrado Marceliano Chávez a la espera de que se desate la segunda instancia.

Bajo tales supuestos, considera, debía la funcionaria declararse impedida en aquellos procesos en los cuales se persiga la nulidad de la afiliación, como acontece en el caso el de autos.

Pues bien, con el propósito de garantizar la transparencia en la administración de justicia, el legislador procesal ha señalado los motivos que llevan al juez a separarse del conocimiento del proceso, ya en virtud de una declaración de impedimento ora por obra de la recusación proveniente de alguna de las partes.

La esencia del impedimento o la recusación se atribuye a evitar que en determinados casos funcionarios de la rama judicial pierdan imparcialidad o independencia en un caso concreto, apartándolos momentáneamente de sus funciones, al evidenciarse en ellos una de las causales señaladas por el legislador como constitutivas de impedimento, taxativas y por lo tanto restrictivas y no analógicas en cuanto a la hermenéutica que se le asigne a cada una de ellas. De la misma manera, unas permiten sopesar un aspecto subjetivo del funcionario y otras en cambio a descifrar una situación meramente objetiva, sin que por su carácter restrictivo de interpretación, puedan aplicarse indistintamente esos criterios a las causales que no gozan de aquellas características.

En el caso de autos se estimó por COLFONDOS que la Juez Novena Laboral del Circuito de Bogotá D. C., se encuentra incurso en la causal prevista en el numeral 6 del artículo 141 del C.G.P., circunstancia que no fue aceptada por esta, considerando que no existe *“razón o motivo suficiente, para acceder a la petición, pues como se advirtió, no basta con probar un hecho objetivo, sino que debe acreditarse una duda razonable de afectación subjetiva de quien encarna la autoridad jurisdiccional, hecho que en el caso de autos, no se encuentra reflejada, pues una cosa es que tenga derecho a haber demandado a Colfondos y también a otras entidades en un proceso que cursó en otro juzgado de esta especialidad la nulidad o ineficacia de mi traslado de régimen pensional, y otra totalmente diferente, es que como juez en ejercicio de la administración de justicia, tenga interés directo en un proceso que cursa en este juzgado sobre el mismo tema (...)”* (folios 145 a 148, auto del 3 de julio de 2020).

Presentada así la situación, es menester recordar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 141 del C.G.P., aplicable al trámite laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T, que reza:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”

No obstante, lo cierto es que actualmente la titularidad del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá la ostenta la doctora ANGELA CRISTINA DUSSAN CÁCERES, persona distinta a la que fuere recusada, quien fue designada por la Sala de Gobierno de esta Corporación en sesión extraordinaria No. 44 del 8 de julio de los corrientes y nombrada mediante Resolución No. 207 de esa misma fecha, de allí que la recusación formulada carezca de objeto en tanto las causales de impedimentos y recusaciones apelan a circunstancias particulares y del fuero interno de la persona que puedan afectar su imparcialidad.

Habiendo mutado el servidor judicial sobre el que recaía la causal de recusación invocada, no hay razón para verificar la existencia de la misma.

De manera que no accederá la Sala a la recusación planteada por el gestor judicial de la demandada COLFONDOS.

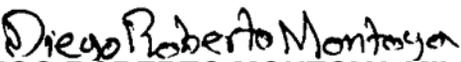
En consecuencia, se

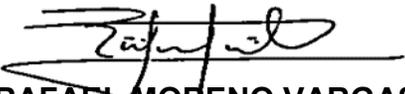
RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la recusación planteada por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A., respecto de la Juez Novena Laboral del Circuito de Bogotá, para conocer el proceso promovido por BEATRIZ MARTINEZ DE RANGEL contra COLPENSIONES, COLFONDOS y PROTECCIÓN con radicado 2018 00475, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, envíese el expediente al Juzgado Noveno (09)
Laboral del Circuito de Bogotá para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ADRIANA JOSEFINA GÓMEZ TORRES (CÒNYUGE SUPERSTITE)
DEMANDADO: COLPENSIONES Y AYDA RODRÍGUEZ PÉREZ
RADICACIÓN: 1100131050-08-2016-00383-01
ASUNTO: CONSULTA COLPENSIONES
TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Bogotá D.C, treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", se procede a proferir el siguiente,

Auto

Sería la oportunidad para agotar la etapa de alegaciones, determinar el problema jurídico y proferir el correspondiente fallo, de no ser porque en cumplimiento del deber de control permanente de legalidad del proceso, estatuido en el artículo 132 del CGP, se verifica que la actuación se encuentra afectada por una causal de nulidad, tal como pasa a exponerse:

(i) ADRIANA JOSEFINA GÓMEZ TORRES, en calidad de cónyuge supérstite, instauró demanda ordinaria contra COLPENSIONES y la señora AYDA RODRÍGUEZ PÉREZ con el fin de que se le reconozca y pague la sustitución pensional por el fallecimiento del señor Flavio Alfonso Pinilla Villate, junto con los intereses moratorios, la indexación de las sumas adeudadas y las costas del proceso. (fol. 2 y s.s. y 46 y s.s. subsanación).

(ii) Como fundamentos facticos de sus pretensiones señaló que el señor Flavio Alfonso Pinilla Villate, falleció el 23 de junio del 2014; que convivió con el causante en calidad de cónyuge desde el 7 de diciembre de 1991; que "no mantuvo vida marital" (sic) con el causante; que mantuvo su convivencia ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa hasta el deceso del causante; que sufragó las expensas funerarias de su cónyuge; que mediante la Resolución GNR 206353 del 9 de julio del 2015 Colpensiones le reconoció pensión de invalidez post mortem al causante; que mediante la Resolución GNR 235312 del 4 de agosto del 2015, Colpensiones le reconoció el auxilio funerario; que mediante la Resolución GNR 175456 del 17 de junio del 2016, Colpensiones distribuye el 50% de la pensión que venía recibiendo el causante entre sus tres hijas menores de edad y suspendió el pago del otro 50% por estar en discusión el derecho en contra de la demandante y la señora Ayda Rodríguez; y que durante la convivencia con el causante procrearon dos hijos.

(iii) Mediante auto del 19 de agosto del 2016, el fallador de primera instancia admitió la demanda contra Colpensiones y la señora Ayda Rodríguez Pérez. (fol. 51)

(iv) Teniendo en cuenta que Colpensiones no contestó dentro del término legal, la falladora de primera instancia tuvo por no contestada la demanda mediante auto del 21 de junio del 2017. (fol. 115 y s.s.)

(v) La Tercera interviniente presenta demanda, solicitando como pretensiones en su favor se le sustituya a ella el 50% de la pensión de sobreviviente que quedó en suspenso, junto con los intereses moratorios, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas del proceso. Señalando que fue ella quien convivió con el causante hasta el momento del fallecimiento. (fol. 71 y s.s.)

(vi) El 7 de febrero del 2017, el fallador de primera instancia profiere sentencia en la que declaró que sustituía el 50% de la pensión reconocida al señor Flavio Alfonso Pinilla Villate en favor de la demandante Adriana Josefina Gómez Torres desde el 23 de junio del 2014. Absolvió a Colpensiones de las demás pretensiones de la demanda. (CD fol. 137 mit. 1:29:58)

(vii) Ninguna de las partes presenta recurso de apelación, por lo que se está conociendo el presente proceso en consulta en favor de Colpensiones.

De los presupuestos fácticos reseñados, se advierte que se ha incurrido en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del art. 133 del C. G. del P. el cual se aplica por disposición expresa del art. 145 del CPT y de la S.S. y establece que el proceso es nulo en todo en aporte *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado"*

Y si bien es cierto, el art. 137 íbidem, señala que la nulidad originada cuando no se practica en legal forma la notificación deberá ponerse en conocimiento de la parte afectada y si dicha parte no alega la nulidad está quedará saneada y el proceso continuará su curso, lo cierto es que en este caso en particular la notificación que se omitió tiene especial trascendencia teniendo en cuenta la condición especial de las personas que no fueron notificadas pues se trata de menores, los cuales tienen una protección especial por parte de la Constitución Política en su art. 44.

Frente a lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado de manera reiterada entre otras en la providencia AL 7871-2016 que en las pensiones de sobreviviente los hijos menores a quienes se les haya reconocido la prestación deben ser citados en tal calidad al proceso en el que se pretenda controvertir o arrebatarles el derecho que ya les fue reconocido, y en caso de no hacerlo se constituye una clara violación a los derechos fundamentales del debido proceso; razón por la cual debe declararse la nulidad y ordenar que sean vinculados dentro del proceso para que tengan la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. (Criterio igualmente expuesto en la sentencia con radicado No. 42840 AL 765 de 2014 del 5 de febrero de 2014; N° 34.939 del 2011; N° 36143 del 2010.)

Por consiguiente, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los supuestos de hecho indicados en la jurisprudencia, es claro que el yerro jurídico que gravita sobre el proceso no es saneable y conllevó a una flagrante violación del Derecho Constitucional Fundamental al Debido Proceso, por tanto, se declara la nulidad de la sentencia, conforme lo dispone al art. 134 del C.G. del P. y se ordena al fallador de primera instancia que integre el contradictorio con los menores VALERIA PINILLA GÓMEZ y STEFANIA PINILLA RODRÍGUEZ para que intervengan dentro del proceso, y para que de este modo se pueda decidir de fondo el asunto en controversia.

Adicionalmente, se debe vincular a VANESSA PINILLA RODRÍGUEZ, quien si bien es cierto actualmente es mayor de edad, no es menos cierto que al momento del fallecimiento de su padre era menor de edad y a quien también se le reconoció parte de la pensión de sobreviviente aquí reclamada.

Finalmente, el fallador de primera instancia deberá tener en cuenta la sentencia proferida por la CSJ bajo el radicado N° 42.840 del 5 de febrero del 2014, pues la menor VALERIA PINILLA GÓMEZ **debe convocarse al proceso previa solicitud ante un Juez de Familia para que designe quien debe fungir como su representante legal**, como quiera que se le reconoció un porcentaje de la pensión de sobreviviente y su progenitora en las pretensiones de la demanda reclama para sí la pensión de sobreviviente en un 100%, por lo que al ostentar la calidad de demandante, no puede ejercitar, al unísono, su carácter de representante legal de la menor.

En consecuencia, se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de fecha 2 de mayo del 2019, inclusive, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 138 del CGP, ordenando al fallador de primera instancia que rehaga la actuación adoptando las medidas de saneamiento conforme a lo dicho en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO a partir de la sentencia de fecha 2 de mayo del 2019, inclusive, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 138 del CGP, en consecuencia, se ordena al fallador de primera instancia que rehaga la actuación adoptando las medidas de saneamiento conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al Juzgado de origen el proceso para que proceda de conformidad con lo indicado en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.
Salva voto



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **024-2017-00162-01**

Demandante: GUILLERMO CALDERON NAVARRETE
Demandada (o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

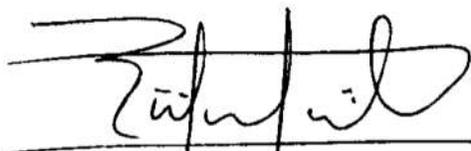
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados judiciales de las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 25 de junio de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 028-2017-00763-01

Demandante: JOSE ALFREDO SANABRIA MORA
Demandada (o): JARDIN INFANTIL ALEGRE DESPERTAR

Bogotá D.C., Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

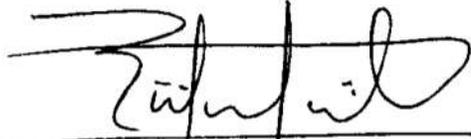
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, frente al fallo emitido el 13 de marzo de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 017-2018-00699-01

Demandante: LUZ MYRIAM BAEZ DE CANTOR
Demandada (o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D.C., Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

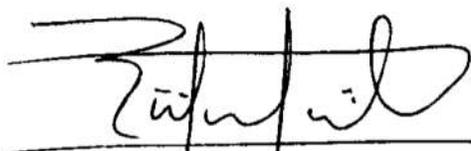
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados judiciales de las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 18 de septiembre 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 029-2018-00503-01

Demandante: AURA PATRICIA FAJARDO VARGAS

Demandada (o): LARKIN LTDA

Bogotá D.C., Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

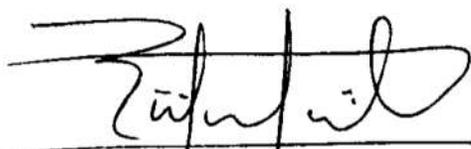
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes, frente al fallo emitido el 22 de julio de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, término que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105- 037-2016-00773-02

Demandante: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandada(o): SOPHIA INVESTMENTS S.A.S.

Bogotá D.C., Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

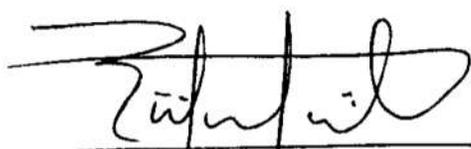
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto proferido el 02 de septiembre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 009-2019-00332-01

Demandante: MIRTAELENA ROSALES MARTINEZ

Demandada (o): CABLES SERVICIOS S.A

Bogotá D.C., Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

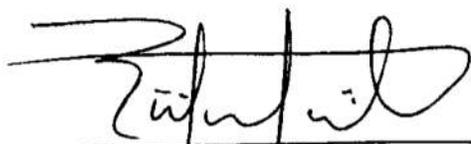
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, frente al auto emitido el 24 de agosto de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral segundo (2º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días**, término que corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO DE JOSÉ LUIS ALAYON RODRÍGUEZ CONTRA MARÍA EUGENIA SAENZ Y CARLOS SAMUEL RODRÍGUEZ (RAD. 20 2018 00279 01).

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Ingresa las presentes diligencias al despacho con escrito de la sociedad HECTOR RODRIGUEZ INGENIEROS S.A.S. enviado por correo electrónico el día 1° de octubre del 2020 por medio de apoderado judicial, a través del cual se notifica del contenido del auto del 12 de mayo del 2020 (fls. 103 y 104) donde se advierte la existencia de una nulidad, específicamente, una indebida notificación del auto admisorio de la demanda, consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. a la cual se le impartió el trámite estatuido en el artículo 137 ibídem, por tratarse de una irregularidad saneable.

Así las cosas, la sociedad HECTOR RODRIGUEZ INGENIEROS S.A.S. presenta solicitud de nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia (fls. 107 a 109).

Conforme lo anterior, y como quiera que la parte afectada con el vicio advertido por este Despacho por medio de la providencia del 12 de mayo del 2020 (fls. 103 y 104) propuso la nulidad correspondiente, se procederá a declararla conforme el artículo 137 del C.G.P, a partir del auto que admitió la demanda presentada por el señor JOSÉ LUIS ALAYÓN RODRÍGUEZ (fl. 55) acorde lo dispuesto en el artículo 138 de ese mismo estatuto normativo.

En consecuencia, la Sala declarará la nulidad de las actuaciones surtidas a partir de la providencia que admitió la presente demanda que data del 26 de julio del 2018 (fl. 55) y consecuentemente arropará la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito del Bogotá el pasado 29 de agosto del 2019 (Cd. fl. 95,

acta a folios 98 y 99); igualmente ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen para que proceda a dar aplicación al artículo 301 del C.G.P. y continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

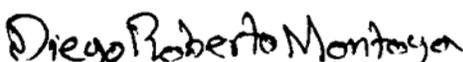
PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado GILBERTO ALZATE CARDONA identificado con C.C. 19.442.091 y T.P. 77465, como apoderado de la sociedad HECTOR RODRIGUEZ INGENIEROS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido por HECTOR RODRIGUEZ SAENZ, en su calidad de representante legal de la referida sociedad (fls. 106 y 111).

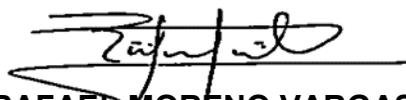
SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad HECTOR RODRIGUEZ INGENIEROS S.A.S, del auto por medio del cual se advirtió la nulidad de fecha 12 de mayo del 2020.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de las actuaciones surtidas a partir de la providencia que admitió la demanda instaurada por JOSÉ LUIS ALAYON RODRIGUEZ que data del 26 de julio de 2018 (fl. 55), en los términos expuestos en la parte motiva de ésta decisión.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para que, conforme a las motivaciones de éste proveído, continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha tres (3) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de junio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago del reajuste de la indemnización por despido sin justa causa debidamente indexada, a favor de la señora MARTA PATRICIA ZAPATA LOPERA.

Seria del caso entrar a resolver sobre la viabilidad del recurso impetrado, si no fuera porque la Sala observa que en el expediente no obra documental alguna del pago realizado por concepto de indemnización por despido injusto, para establecer el reajuste entre lo pagado por dicha indemnización y lo que debió pagar según lo previsto en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre SINTRACAPRECOM y CAPRECOM y la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Instituto de los Seguros Sociales y la Organización sindical SINTRASEGURIDADSOCIAL, así como lo pudo establecer la juez en el minuto 17:05 de la audiencia realizada el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.



RESUELVE

PRIMERO: **Negar** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

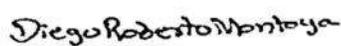
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

Proyecto: YCMR

H. MAGISTRADO DR. **RAFAEL MORENO VARGAS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR GUSTAVO ADOLFO TIJARO DIAZ CONTRA WILLIAM ANDRES ARIAS HUERTAS (RAD. 21 2019 00373 01).

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala, profieren la siguiente decisión:

A U T O

Asume la Sala el conocimiento de este proceso, en virtud del recurso de apelación presentado por el Dr. Gustavo Adolfo Tijaro Díaz quien actúa en doble calidad dentro del presente asunto (fl. 13), en contra del auto proferido por la Juez Veintiuno Laboral del Circuito de ésta ciudad, el 3 de marzo de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda (fl. 23), tras considerar la *a quo* que no se dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos señalados en el auto de inadmisión, en tanto persisten los siguientes errores: “*no se indicó el objeto de la prueba testimonial*”, “*no se relacionaron los hechos y razones de su defensa, al igual que tampoco se mencionaron las razones por las cuales las normas que se mencionaron deben ser aplicables al caso en concreto*” y “*la situación fáctica del numeral 11 de la subsanación no fue relatado en el escrito demandatorio en el acápite de hechos*”.

Contra la decisión anterior, la parte demandante interpuso recurso de apelación solicitando su revocatoria indicando que se dio cumplimiento al auto de inadmisión y se subsana la demanda dentro de los términos establecidos en la norma (fls. 24 y 25).

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se aprecia que lo atacado por el impugnante es la decisión de la Juez de primer grado de rechazar la demanda del proceso ordinario laboral, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se estima viable proceder a su estudio.

En primer lugar, debe recordarse, el artículo 90 del C.G.P. señala que *“la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo”*, por lo que resulta procedente entonces que la Sala estudie la causa por la cual el Juzgado de origen inadmitió la demanda y que en su concepto no fue subsanada por el demandante mediante el escrito visible a folios 17 a 20.

De tal manera, de las actuaciones surtidas al interior del plenario puede advertirse, en proveído que data del 28 de noviembre del 2019 (fl. 13) la Juez *a quo* inadmitió la demanda promovida por la parte actora, al haber encontrado varios defectos de forma, relacionados con los acápite de hechos, pretensiones, prueba testimonial y fundamentos de derecho.

Al efecto, una vez inadmitida la demanda, encontrándose dentro del término legal, la parte demandante presentó escrito subsanatorio (fls. 17 a 20), a través del cual adecuó la demanda aclarando y precisando los aspectos referentes a las causas de inadmisión.

Reseñado lo anterior, de antemano debe precisarse, le asiste razón al recurrente en su escrito de apelación, como quiera que, en primer lugar, no se debe actuar con tanta rigurosidad al momento de revisar la forma y los requisitos de la demanda y en segundo lugar luce evidente que el extremo demandante subsanó en debida forma las solicitudes de corrección del libelo demandatorio, precisando en cuanto a la causal de rechazo relacionada por la prueba testimonial, el actor en su escrito de subsanación eliminó la solicitud de esta prueba y en todo caso ha de precisarse, el numeral noveno del artículo 25 del C. P. del T. y la S.S., exige que la petición de medios de prueba sea **individualizada y concreta** y en el caso que se estudia la solicitud así formulada, se ajusta a la disposición citada (fl. 18), por tanto

no supone la devolución de la demanda, máxime si se tiene en cuenta que en este momento resulta prematuro hacer pronunciamientos acerca de los medios de prueba solicitados, como quiera que tal estudio se encuentra reservado a la audiencia de que trata el artículo 77 del C. P. del T. y la S.S., y en el evento de ser considerado improcedente el decreto de algunas pruebas, ya sea por no haber sido aportadas o relacionadas, deberá disponerse lo que en derecho corresponda en esa etapa procesal.

En lo que tiene que ver con la causal número 2, sobre los fundamentos y razones de derecho, los cuales se afirma por parte del Juzgado de primera instancia no se encuentran relacionados ni mencionadas las razones por las cuales se citan, dicha causal de rechazo no puede ser aceptada, teniendo en cuenta que tal razonamiento no es una exigencia legal, pues de conformidad con el numeral 8° del artículo 25 del C.P.L. y S.S., basta con citar las normas jurídicas que considere el demandante aplican al problema puesto en conocimiento de la jurisdicción, tal como lo hizo el accionante (fl. 19), además ha sido criterio de la Sala considerar que una vez acreditados los hechos, ya de la demanda o de la defensa, corresponde al Juez definir las disposiciones legales aplicables a la situación bajo estudio, con arreglo al principio condensado en el aforismo “*dame los hechos que yo te daré el derecho*”, ello en armonía con la jurisprudencia laboral¹.

Finalmente y en cuanto a que se incluyó una nueva situación fáctica en el numeral 11 del acápite de hechos del escrito de subsanación que no se encontraba en el libelo inicial: “*no me fue cancelado el auxilio de transporte del mes de mayo del 2016*”, se ha de precisar no se encuentran razones que impidan el derecho de defensa de la traída a juicio, pues la situación expuesta en el citado hecho,

¹ C.S.J. Casación Laboral, sentencia del 26 de junio de 1986. “*El derecho colombiano, y aún con énfasis mayor el del trabajo, no exige a los litigantes el empleo de fórmulas sacramentales para reclamar sus derechos o para defenderse de tales reclamos. Basta con decir claramente que es lo que se pretende o cuál es la defensa que se opone para que el juzgador tenga el deber de aplicar los textos legales que halle pertinentes al decidir el caso controvertido y de acuerdo con los hechos que hayan acreditado cabalmente ya el demandante o ya el impugnador.*”

Entonces, cuando alguno de los contendientes procesales, luego de proponer nítidamente su acción o su excepción, cita mal el precepto en que apoya su gestión, pero prueba los hechos en que se funda, no puede el sentenciador, con el pretexto de aquella cita legal inexacta o errónea, excusarse de dirimir el fondo de la litis, puesto que es a él y no a las partes a quien el legislador le exige tener los suficientes conocimientos jurídicos para fallar el pleito en derecho, así como a las dichas partes les reclama que muestren a plenitud los hechos básicos de sus pretensiones para poder triunfar en ellas.

No sería justo ni sensato exigirle a los litigantes mejores o mayores conocimientos jurídicos que los que se supone debe tener el director del proceso, a la postre, ha de sentenciarlo también”.

constituye una de sus pretensiones, esto es, el pago del auxilio de transporte del mes de mayo del 2016, la cual se encontraba expuesta desde la demanda inicial, sin que ello pueda interpretarse como una reforma a la demanda, aunado a que los hechos están clasificados y enumerados sin que se advierta ambigüedad en los mismos, cumpliéndose a cabalidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T y S.S.

Téngase en cuenta además, que lo anterior tampoco sería causal de rechazo de la demanda, por cuanto, con miras a comprender los hechos y las pretensiones formuladas, el Juez debe procurar una interpretación armónica de la demanda, pues quedarse con la sola noción que ofrece la lectura fraccionada de sus diferentes apartes, conlleva un excesivo rigorismo formal que sacrifica el derecho sustancial, en claro desconocimiento de los mandatos constitucionales consagrados en el artículo 228 de la Constitución Política.

Así, si del contexto de la demanda puede inferirse con claridad lo que la parte pretende, no hay lugar a ignorar la inferencia, so pretexto de reclamar claridad y precisión. Al respecto ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

"Para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal, al juez corresponde interpretar la demanda, labor que ha de realizar 'mirándola en su conjunto, en forma razonada y lógica, como quiera que la intención del actor muchas veces no está contenida en el capítulo de las súplicas, sino también en los presupuestos de hecho y de derecho por él referidos a lo largo de la pieza fundamental. Basta que la intención aparezca claramente del libelo, ya de manera expresa, ora por una interpretación lógica basada en todo el conjunto del mismo', pues 'la torpe expresión de las ideas per se no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda'"².

En consecuencia, ante la inexistencia de las falencias aducidas por la *a quo*, deberá revocarse la decisión impugnada, para en su lugar disponer que la Juez de primera instancia, estudie la procedencia de admitir o no la demanda, acorde a lo anteriormente expuesto.

² Gaceta Judicial. Tomo CLXXVI, número 2415, pág. 182. Sin embargo, es conveniente precisar que dicha noción ha sido repetida en muy similares términos por la Jurisprudencia, tanto de la Sala Laboral como de la Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencias proferidas el día 15 de octubre de 2003, M.P. Carlos Isaac Nader, como también la radicada bajo el No. 22923 del 14 de febrero

SIN COSTAS en ésta instancia.

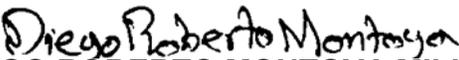
En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL,

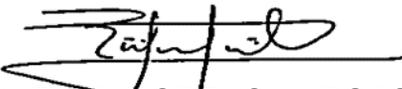
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del
Circuito de Bogotá D.C. el 3 de marzo del 2020 (fl. 23), para en su lugar
disponer que la Juez de primera instancia estudie la procedencia de admitir la
demanda, sin atender las razones que dieron origen al auto impugnado, acorde
a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en ésta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR JOSE EDUARDO DEL VALLE
GRANADOS CONTRA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. (RAD.21
0219 00527 01).**

Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren de plano el siguiente

A U T O

Asume la Sala el conocimiento de este proceso en virtud del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, en contra del auto proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito el día seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020) que rechazó la demanda ordinaria (folio 94), por considerar que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, específicamente por cuanto:

“(...) la apoderada de la parte actora allegó memorial en el que se indica que se proceden a realizar cambios al escrito demandatorio atendiendo a lo señalado en el auto de 22 de octubre de 2019. A su vez, pese a que indicó en dicho escrito que se aporta la demanda integra (sic) no procedió de dicha forma, situación que evita verificar si efectivamente se dio cumplimiento o no al proveído que inadmitió la demanda, por lo tanto se procederá a su rechazo”

Contra la decisión anterior, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (folios 95 a 103) solicitando la revocatoria del proveído recién citado, con fundamento en que subsanó las falencias advertidas por el Despacho, entre otras consideraciones.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se aprecia que lo atacado por el impugnante es la decisión del Juez de primer grado de rechazar la demanda ordinaria, providencia que resulta susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 1º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se estima viable proceder a su estudio.

En primer lugar, debe recordarse, el artículo 90 del C.G.P. señala que *“la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo”*, por lo que resulta procedente entonces que la Sala estudie las causas por la cual el Juzgado de origen inadmitió la demanda y que en su concepto no fue subsanada por la parte demandante mediante el escrito visible a folio 92 y 93.

De tal manera, de las actuaciones surtidas al interior del plenario puede advertirse, en proveído del 22 de octubre de 2019 (folio 91) se inadmitió la demanda promovida por el actor, textualmente en lo que aquí interesa:

“1. Dentro del acápite de los hechos se tiene que se narran diferentes situaciones fácticas en las que se asegura que el demandante sufrió un presunto acoso laboral y del cual se afirma haber realizado un procedimiento ante el comité de convivencia del empleador. Por lo anterior, resulta necesario que se aclara si se pretende que el proceso se tramite bajo el de un acoso laboral. En caso afirmativo, deberá adecuar el escrito demandatorio junto con el poder atendiendo a las especificaciones del mismo.

2. El hecho 19 da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que deben ampliarse, y al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deberán clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.

3. Las apreciaciones subjetivas de la libelista impuestas en los hechos 1, 3, 23 y 35 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa y sucinta por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.

4. La pretensión declarativa 12 y las pretensiones condenatorias 11 y 12 contienen situaciones fácticas que deberán eliminarse como quiera que las peticiones de la demanda deben expresarse de manera precisa y clara. Además, existe un acápite diseñado por el legislador en el que se relatan los hechos de manera clara y que

fundamentan las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio, esto con base a lo estipulado en los numerales 6 y 5 del artículo 25 del C.P.T y S.S.

5. Resulta necesario que se mencione de manera específica y concreta las copias y correos electrónicos que se relacionan en el numeral 8 del acápite de pruebas documentales. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y S.S.”

Las circunstancias antes señaladas ameritaron la corrección, por la parte demandante mediante escrito visible a folios 92 y 93, aspecto que no fue de recibo por el juez *a quo*, procediendo a su rechazo en providencia que data del 6 de marzo de 2020 (folio 94).

Así las cosas, en lo atinente a la supuesta falencia relacionada en el numeral primero del auto inadmisorio, esto es, relativa a los hechos de un presunto acoso laboral, se tiene que en el escrito radicado el 29 de octubre de 2019 la apoderada judicial del extremo actor frente a este punto aclaró que *“el trámite para este proceso es el de un ordinario laboral y de la seguridad social y no otro, por lo tanto se retira del libelo demandatorio los hechos relacionados con el acoso laboral que son los hechos 16 a 20 de la demanda, así mismo los fundamentos de defensa que tenga que ver con el acoso laboral”*(folio 92) , por lo que de haberse incurrido en algún yerro en el escrito inicial, es claro que con tales aseveraciones se entiende superada la falencia advertida por la juzgadora de primer grado.

Consecuentemente, lo señalado en el numeral segundo del auto admisorio debía tenerse por corregido dada la supresión del hecho 19 (folio 92), al igual que lo relativo al numeral cinco que se refiere a la prueba, la cual eliminó, como bien lo advirtió la representante judicial del demandante (folio 93).

Ahora, aunque frente a los numerales 3 y 4 del auto de 22 de octubre de 2019 (folio 91) el actor alude que modificó los hechos 1, 3, 23 y 35 y las pretensiones 11 y 12 condenatorias y 12 declarativa, lo cierto es que tales cambios no se vislumbran realizados debido a la falta de incorporación del escrito en el que integraba la demanda con las modificaciones respectivas; no obstante esa situación, no debe perderse de vista que el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., en relación con las pretensiones de la demanda, señala que la demanda debe contener:

“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, las varias pretensiones se formularan por separado”

Al tenor de la disposición normativa en cita, verificado el escrito de demanda no se evidencian yerros en la formulación de pretensiones 12 declarativa y 11 y 12 de las condenatorias pues éstas se encuentran debidamente formuladas de manera separada, son precisas y claras (folios 2 y 3), así:

“12. Que se declare para todos los efectos que la demandada sociedad CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA con Nit. 860.007.322-9, domiciliada en Bogotá y representada legalmente por MONICA DE GREIFF LINDO dio por terminado el contrato de trabajo del actor en forma unilateral, ilegal y sin justa causa mediante comunicación del día 18 de enero de 2019 mediante carta de despido entregada a mi poderdante.

(...) Como consecuencia de las anteriores declaraciones SE CONDENE a la sociedad demandada al pago de:

11. INDEMNIZACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997 POR DESPIDO ILEGAL Y SIN JUSTA CAUSA POR ESTAR EN CONDICIÓN DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA PORTADORA DE VIH Que se condene a la demandada, toda vez que la CAMARA DE COEMRCIO DE BOGOTÁ, despidió a mi poderdante el día 18 de enero de 2019 de forma ilegal y sin justa causa notificándole mediante carta su decisión unilateral de terminar el contrato de trabajo que los unía, y sin la debida autorización del Ministerio de Trabajo. \$16.455.756.

12. INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNAR A LOS FONDOS DE CESANTÍAS.- que se condene a la demandada, en razón a que ésta no canceló y no consignó a los fondos de cesantías a más tardar el 14 de febrero de cada año, por las cesantías del año 2013, causados en favor del trabajador JOSE EDUARDO DEL VALLE GRANADOS. \$32.911.512.”

Del mismo modo los hechos 1, 3, 23 y 35, objeto de inconformidad por la juez de primer grado, a juicio de la Sala, están clasificados y enumerados sin que se advierta ambigüedad en los mismos ni que en algunos de ellos se incluyen fundamentos y razones de derecho (folios 4 a 7), cumpliéndose a cabalidad con lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T y S.S., pues los mismos se enunciaron así:

“1. El señor JOSE EDUARDO DEL VALLE GRANADOS, fue vinculado por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, a través de un contrato realidad que fue disfrazado o desfigurado mediante un contrato de obra o labor a través de la empresa temporal NASES SAS SERVICIO DE TALENTO HUMANO SAS el día 4 de marzo de 2013.

(...)

3. Que mi poderdante JOSE EDUARDO DEL VALLE GRANADOS se encontraba subordinado a las ordenes e instrucciones que le impartía su empleador CAMRA DE

COMERCIO DE BOGOTÁ, lo que se traduce en la facultad que tenía su empleador para darle órdenes y la obligación de aquel de obedecerlas.

(...)

23. Que la demandada CAMARA DE COMERCIO al despedir de manera ilegal y sin justa causa a mi patrocinado, pues no invocó causa objetiva de despido violentó flagrantemente su derecho a la salud en conexidad con la vida, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada de persona portadora de VIH y a la seguridad social en conexidad con la vida dada (sic) su diagnóstico médico.

(...)

35. Que la demandada no ha efectuado la consignación de la cesantía al fondo de cesantías del año 2013, por lo tanto, se hace acreedor a la indemnización consagrada en la Ley 50/90 por mala fe, al tratar de disfrazar y desfigurar la relación laboral que unía a mi poderdante con la demandada desde el 4 de marzo de 2013, a la fecha, ya que sin razón o justificación se ha abstenido de pagar los derechos causados”

Precisando en este punto, que de la lectura integral del escrito demandatorio, no se encuentran razones que impidan el derecho de defensa de la traída a juicio pues si bien en los hechos citados se realizan afirmaciones subjetivas por parte del libelista, ello en nada incide en el derecho de defensa pues se trata de situaciones que pueden ser aceptadas o negadas según corresponda.

Téngase en cuenta además, que lo anterior tampoco sería causal de rechazo de la demanda por cuanto, con miras a comprender los hechos y las pretensiones formuladas, el Juez debe procurar una interpretación armónica de la demanda, pues quedarse con la sola noción que ofrece la lectura fraccionada de sus diferentes apartes, conlleva un excesivo rigorismo formal que sacrifica el derecho sustancial, en claro desconocimiento de los mandatos constitucionales consagrados en el artículo 228 de la Constitución Política.

Así, si del contexto de la demanda puede inferirse con claridad lo que la parte pretende, no hay lugar a ignorar la inferencia, so pretexto de reclamar claridad y precisión. Al respecto ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

"Para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal, al juez corresponde interpretar la demanda, labor que ha de realizar mirándola en su conjunto, en forma razonada y lógica, como quiera que la intención del actor muchas veces no está contenida en el capítulo de las súplicas, sino también en los presupuestos de hecho y de derecho por él referidos a lo largo de la pieza fundamental. Basta que la intención aparezca claramente del libelo, ya

de manera expresa, ora por una interpretación lógica basada en todo el conjunto del mismo', pues 'la torpe expresión de las ideas per se no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda'¹.

En consecuencia, ante la inexistencia de las falencias aducidas por la *a quo*, deberá revocarse la decisión impugnada, para en su lugar disponer que la Juez de primera instancia, estudie la procedencia de admitir o no la demanda, acorde a lo anteriormente expuesto.

SIN COSTAS en esta instancia.

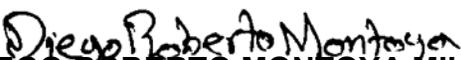
En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL- administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

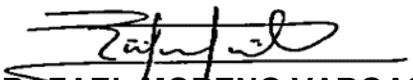
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 6 de marzo de 2020 (folio 94), para en su lugar disponer que la Juez de primera instancia estudie la procedencia de admitir la demanda, sin atender las razones que dieron origen al auto impugnado, acorde a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

¹ Gaceta Judicial. Tomo CLXXVI, número 2415, pág. 182. Sin embargo, es conveniente precisar que dicha noción ha sido repetida en muy similares términos por la Jurisprudencia, tanto de la Sala Laboral como de la Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencias proferidas el día 15 de octubre de 2003, M.P. Carlos Isaac Nader, como también la radicada bajo el No. 22923 del 14 de febrero del 2005 M.P. Luis Javier Osorio López y la del 3 febrero de 2009 Exp. N° 11001310302003-00282-01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la parte accionada PORVENIR S.A., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (19 de mayo de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el ordinal primero de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el trasladar a Colpensiones la totalidad de aportes girados por conceptos de cotizaciones a pensión, junto con sus rendimientos financieros y los bonos pensionales si los hubiera, a favor de la señora VILMA LEÓN BEJARANO.

Sería del caso entrar a resolver sobre la viabilidad del recurso impetrada, si no fuera porque la Sala observa que no le asiste interés a la parte recurrente, toda vez, que aun cuando se le impuso una obligación, ella corresponde a devolver valores que son de propiedad de la afiliada y, por ende no le causan a la demandada ningún perjuicio.

Sobre el tema la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado entre otras en la providencia cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente GUSTAVO HERNANDO LOPEZ ALGARRA, Radicación N° , en el establece que²:

“...Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter provisional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo

²Corte Suprema de Justicia, Rad. 66744, 04 de marzo de 2015, M.P. Gustavo Hernando López Algarrá.



propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleados, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

(...)

Es decir, el afiliado es el titular de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentra a nombre del afiliado.

(...)

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejará de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía (sic) posible la interposición del recurso antes dicho."



Entonces como no existe una condena cuantificable en términos económicos, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una obligación de hacer, resulta forzoso concluir la negación del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

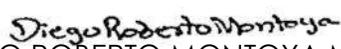
PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL**
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

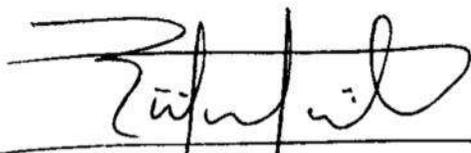
**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FLOR ALBA RODRIGUEZ
GARCIA contra PORVENIR S.A. Rad. 110013105-024-2017-00474-01.**

AUTO

En virtud al memorial previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora ANGELA JOHANNA FRANCO RODRIGUEZ, identificada con C.C. 53.011.971 y T.P. No. 304.983 del C. S de la J., para obrar como apoderada sustituta de la parte actora, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 032201300150-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de febrero de 2016.

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN
AUXILAR DE SERVICIOS GENERALES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado. -

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LA FUNDACIÓN
HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL CONTRA LA CAJA DE COMPENSACIÓN
FAMILIAR COMPENSAR (RAD. 32 2016 00642 01)**

En Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala, profieren la siguiente decisión:

A U T O

Mediante escrito visible a folio 661, del cuaderno de esta instancia, la apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, solicita la adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de julio del 2020 (folios 650 a 659), por cuanto a su juicio, se omitió indicar en la parte resolutive del fallo la revocatoria parcial del numeral primero del fallo de primer grado para declarar probada la excepción de prescripción respecto de la factura No. 4000576487 la cual fue si evaluada en la parte motiva de la providencia, considerando *“es necesario que se adicione la sentencia en este punto pues, de lo contrario seguiría en firme la decisión del juzgado de Instancia respecto del pago de la referida factura”*

C O N S I D E R A C I O N E S

Para resolver, inicialmente debe precisarse, en cuanto a la adición de providencias se refiere, el artículo 287 del C.G.P., está previsto para los eventos en los cuales en las providencias se ha omitido *“resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*, lo cual el presente asunto NO ocurrió, en tanto, lo que echa de menos la pasiva SI fue objeto de pronunciamiento por la Sala, en tanto en las consideraciones del fallo se indicó (fl. 656 vto):

“...teniendo en cuenta los servicios que dan origen al recobro de la factura No. 4000576487, el término trienal en autos se contabiliza a partir de la fecha de

prestación del servicio que lo fue el 8 de marzo del 2013 (fl. 14), precisando si bien fue presentado su cobro ante la accionada el 20 de marzo de la misma calenda (ver fl. 21), esto es, dentro del año señalado por el artículo 11 del Decreto Ley 019 de 2012, se sobrepasó el término trienal para interponer la demanda ante la jurisdicción, pues se radicó el 27 de octubre del 2016 (fl. 510), siendo el plazo máximo el 20 de marzo del 2016, razón por la cual frente a este recobro deberá declararse probada la excepción de prescripción y en ese orden se absolverá a la demandada de su pago, se revoca en este punto el fallo de primer grado.”(Negritas fuera de texto)

Advirtiéndose, quedó claramente establecido en la sentencia de segundo grado que en este punto el fallo de primer grado se revocaría, por ende se dispuso en la parte resolutive **“REVOCAR PARCIALMENTE y ADICIONAR la sentencia de primera instancia en su numeral SEGUNDO para incluir en la condena el pago de los recobros excluidos en primera instancia, correspondientes a los números 4000729585 por \$8.377.503; 4000960801 en la suma de \$133.246, 4001079342 por valor de \$2.531.186 y la 4001085719 de \$322.300...”**, pues dicho numeral contenía dos condenas así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR a pagar a la demandante FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL los siguientes valores y por los siguientes conceptos:

- Con ocasión de la factura número 4000576487 la suma de \$38.700
- Respecto de la factura 4001085719 la suma de \$5.512.300

En ese orden resulta que la primera condena, fue revocada por efectos de la prescripción y respecto de la segunda factura solo se dispuso el pago de la suma de \$322.300, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia (ver fls. 657 vto y 658), lo que conlleva a entender, sin asomo de duda, que lo no incluido expresamente por esta Corporación en el numeral primero del fallo aquí proferido fue revocado y en esa medida, la figura de la adición frente a la solicitud presentada por COMPENSAR no procede, pues se itera en el presente asunto no se dejó de resolver ninguno de los puntos objeto de apelación.

No obstante lo anterior y en aras de que no se presenten confusiones, esta Sala de decisión procederá a la aclaración del numeral primero del fallo proferido el pasado 30 de julio de la presente anualidad, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P.¹, disposición aplicable por analogía al proceso laboral de conformidad

¹ **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

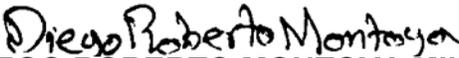
con el art. 145 del C.P.L., quedando entonces el ordinal primero de la parte resolutive, de la siguiente manera:

“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia en su numeral **SEGUNDO, en cuanto a que se absuelve a la demandada del pago de la factura No. 4000576487** por la suma de \$38.700, al declararse probada la excepción de prescripción frente a la misma **y ADICIONAR** el mismo numeral, para incluir en la condena, el pago de los recobros excluidos en primera instancia, correspondientes a los números 4000729585 por \$8.377.503; 4000960801 en la suma de \$133.246, 4001079342 por valor de \$2.531.186, confirmando la condena de la factura No. 4001085719 **pero únicamente por el valor** de \$322.300, de conformidad con las motivaciones precedentes”.

En lo demás, la sentencia permanece incólume.

En firme el presente proveído, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SIXTA TULIA PIEDRA MONROY contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Rad. 110013105-035-2018-00658-01.

AUTO

En virtud al memorial previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora LEIDY CAROLINA FUENTES SUAREZ, identificada con C.C. 1.049.614.551 y T.P No. 246.554 del C. S de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MELBA DE JOSÉ OCAMPO CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP (RAD. 35 2019 00726 01).

Bogotá D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado otorgado, y habiéndose presentado los alegatos de instancia únicamente por la parte actora mediante correo electrónico del 10 de septiembre de 2020, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, profieren la siguiente

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso apelación interpuesto por el apoderado de la traída a juicio, contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito, en audiencia celebrada el 27 de agosto de los corrientes, mediante el cual no accedió a la nulidad por indebida notificación propuesta por la encartada, tras considerar el *a quo* que no hubo vicio o error en el trámite procesal en razón a que la demandada se tuvo por no contestada por parte de esa entidad debido a que la misma se radicó de forma extemporánea, aclarando, aunque la providencia hizo referencia a la subsanación de la contestación ello obedeció a un lapsus calami. (Audiencia Virtual realizada a través de la plataforma Microsoft Teams, récord 2:14, parte 2)¹.

¹ *“Muchas gracias, entonces como se está tramitando el correspondiente incidente de nulidad, y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129 del Código general del proceso, procedemos a decretar la pruebas conducentes y pertinentes, pruebas solicitadas por la parte incidentante: decretamos la prueba documental allegada con el incidente de nulidad, esto es, el auto*

Inconforme con la decisión, la apoderada de la pasiva interpone recurso de apelación señalando, en efecto el aviso de notificación se radicó en esa entidad el 24 de febrero de 2020, por lo que, en los términos del artículo 41 del C.P.T la UGPP se tenía por notificada a los 5 días siguientes, esto es, la notificación se

admisorio de la demanda, correo electrónico del 3 de julio del año 2020 y copia dirigida al correo jcamacho@ugpp.gov.co a través del cual se da por no contestada la demanda. Pruebas a favor de la parte incidentada: no se decretan pruebas a su favor en atención a que corrido el traslado señalado en el artículo 129 no efectuó ningún pronunciamiento sobre solicitud de pruebas. Prueba de oficio: se decreta como prueba de oficio la documental, las actuaciones surtidas dentro del proceso ordinario laboral 2019-726 adelantado por MELBA DEL JOSÉ OCAMPO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Quedan entonces las partes notificadas en estrados de esta decisión

Corrido el traslado correspondiente a la demandante y decretadas las pruebas señaladas, advertimos que el incidentante ha invocado como causal de nulidad, la contemplada en el numeral octavo del artículo 133 el Código General del Proceso al considerar que el trámite de la notificación a la UGPP se encuentra viciado, pues en su opinión, en el auto en que se dispuso tener por no contestada la demanda se señaló que no se allegó escrito de subsanación de la contestación, presentándose con ello una indebida notificación, pues nunca se le notificó el auto que inadmitía la contestación de la demanda. Como consecuencia de lo anterior, solicita dejar sin efecto el auto del 12 de agosto del año que corre para que en su lugar se indiquen los defectos de que adolece la contestación de la demanda y se le conceda el término de cinco días para presentar la correspondiente subsanación.

De acuerdo con la anterior argumentación, y con la finalidad de resolver el incidente de nulidad formulado, debemos aclarar que si bien, el auto del 12 de agosto de 2020, se señaló que se tenía por no contestada la demanda debido a que nos e había presentado en tiempo la subsanación de la misma, lo cierto es que esto obedeció a un “lapsus calami” pues revisadas las actuaciones surtidas dentro del plenario, nunca ha sido proferido auto que inadmita la contestación de la demanda.

Ahora bien, lo que se quiso indicar en ese proveído fue que se tenía por no contestada la demanda, debido a que el escrito de contestación no fue aportado dentro dl término legal, actuación procesal que se acompasa con los procedimientos adelantados dentro del presente juicio, pues tal como se desprende del folio 35 del expediente, a la UGPP le fue remitido aviso conforme a lo indicado en el artículo 42 del código de procedimiento del trabajo y el día 24 de febrero de 2020. Por esta razón, y al tenor de la norma que se comenta, la entidad demandada se entendía notificada a partir del día 2 de marzo de la misma anualidad, por lo tanto, a partir del 3 del mismo mes y ese año, empezó a contabilizarse el término de su traslado, el cual finalizaba el 16 de marzo de los corrientes.

No obstante lo anterior, recordemos que en el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11518, 11519 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556, 11567, 11581, todos con el sufijo PCJA20 dispuso la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, la entidad de mandada contaba en este proceso hasta el 1 de julio de 2020 para presentar la contestación de la demanda, hecho que tan solo ocurrió el día 3 de julio el año 2020, tal como lo acepta el mismo apoderado de la entidad demandada, es decir, dos días después de vencido el término de traslado.

Por lo tanto, la decisión de no tener por contestada se ajusta a derecho y a la realidad procesal del expediente. Así las cosas, dentro de los trámites surtidos en el presente juicio, no se avizoran juicios de nulidad que puedan afectar la validez de las actuaciones realizadas hasta la fecha, pues tal como quedó dilucidado con anterioridad no se ha omitido la notificación de ninguna de las decisiones adoptadas. Por lo tanto, se deberá DECLARAR NO PROBADA la causal de nulidad invocada por la UGPP.

Notificamos en estrados de la presente decisión.”

surtió efectivamente el 3 de marzo de 2020. Sin embargo, además de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, dice, debe tenerse en cuenta que los días 12 y 13 de marzo hubo inconvenientes para ingresar a los juzgados, razón por la cual esos días no deberían tenerse en cuenta para la contabilización de los términos, advirtiendo, fue por ello que la contestación se radicó el 3 de julio, lo cual considera fue en tiempo² (Audiencia Virtual realizada a través de la plataforma Microsoft Teams, récord 2:14, parte 2).

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pues bien, conviene recordar que el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas para que nadie pueda ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el Juez o Tribunal competente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

Para garantizar dichos postulados, el legislador en su sabio entender erigió en nulidades determinados vicios que impiden que exista el debido proceso, para efectos de no dejar al albedrío del interprete el determinar cuándo se da la violación.

² *“Me permito interponer recurso de apelación en contra de la decisión anterior por los siguientes argumentos.*

Teniendo en cuenta que, en efecto, como me lo pusieron de presente, la demandada UGPP fue notificada por notificación por aviso el 24 de febrero de 2020, debe tenerse en cuenta el Artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social que señala que, en el caso de las entidades públicas, se entenderán notificadas a los 5 días siguientes a la notificación por aviso que se reciba. En ese orden de ideas señor juez, y teniendo en cuenta lo que ya se manifestó, mi representada quedaría notificada o tendría los términos para contestar la respectiva demanda a partir del 3 de marzo y, teniendo en cuenta también lo contemplado...

De acuerdo a los acuerdos que adoptó el Consejo Superior de la Judicatura por la emergencia sanitaria, hubo inconvenientes o hubo cierres intermitentes inconvenientes en los días 12 y 13 para ingresar a los estrados judiciales, por lo tanto, esos días, teniendo en cuenta también los acuerdos que señaló el Consejo Superior de la Judicatura, y que determinó el cierre de juzgados, estos dos días, el 12 y el 13, no tendrían por que tenerse como forma de notificar toda vez que no se pudo acceder a los despachos judiciales en esos días. Por eso, su señoría, se presentó la contestación de la demanda el día 3 de julio y, teniendo en cuenta esto, sí se presentó en tiempo la contestación de la demanda.

Solicito a los honorables magistrados se sirvan revocar la decisión adoptada y se sirva dar por contestada la demanda teniendo en cuenta que sí se contestó en tiempo. Dejo así sustentado mi recurso.”

Fue así entonces como se taxaron las nulidades que pueden invalidar la actuación surtida dentro de un proceso, como desarrollo del artículo 29 de la Constitución Nacional, por lo mismo no puede existir causal de nulidad distinta de las señaladas en el artículo 133 del Código de General del Proceso, cosa diferente es que se configuren otras irregularidades, pero no tienen fuerza para invalidar la actuación.

En ese orden de ideas, el apoderado de la demandada, invoca la causal señalada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. la cual sustenta en el hecho de no haberse practicado la notificación de una providencia, particularmente aquella por la cual se inadmitió la contestación y se indicaron los efectos de que adolecía el escrito contestatorio³.

En esa dirección, advierte la Sala, mediante auto del 23 de enero de 2020 (folio 34⁴) se admitió la demanda, ordenando la notificación de la demandada la cual se realizó en los términos del artículo 41 del C.P.T mediante aviso radicado en la UGPP el 24 de febrero de 2020, según se observa a folio 35⁵ de las diligencias.

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 3 de julio de 2020 a las 8:01⁶, la UGPP a través de su apoderado el Dr. JORGE CAMACHO, radicó escrito de contestación a la demanda en 5 folios útiles⁷.

³ Escrito incidente de nulidad, remitido al Juzgado 35 Laboral mediante correo electrónico el 24 de agosto de 2020 14:43. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j35lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EMERGENCIA%20COVID19/ORDINARIOS/2019-00726-00/7-%20INCIDENTE%20DE%20NULIDAD%20RADICADO%2024%20AGOSTO%202020/MELBA%20DE%20JOS%C3%89%20OCAMPO%20-%20INCIDENTE%20DE%20NULIDAD%20-%202024-08-2020.pdf?csf=1&web=1&e=3QDjoW

⁴ Foliatura del expediente original. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j35lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EMERGENCIA%20COVID19/ORDINARIOS/2019-00726-00/1-%202019-00726%20expediente.pdf?csf=1&web=1&e=MVLxhs

⁵ Ibíd.

⁶ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j35lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EMERGENCIA%20COVID19/ORDINARIOS/2019-00726-00/3.%20Correo_%20Juzgado%2035%20Laboral%20-%20Bogota%20-%20Bogota%20D.C.%20-%20Outlook%20-%20presentaci%C3%B3n%20contestaci%C3%B3n%20demanda.pdf?csf=1&web=1&e=DE9MaC

⁷ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j35lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EMERGENCIA%20COVID19/ORDINARIOS/2019-00726-00/4-%20CONTESTACION%20DE%20LA%20DEMANDA.pdf?csf=1&web=1&e=4LerWU

Luego, por auto del 12 de agosto de 2020⁸, notificado en el estado electrónico N° 53 el 13 siguiente⁹, el Juzgado dispuso tener por no contestada la demanda por parte de la UGPP aludiendo a que “no se allegó escrito de subsanación de la contestación dentro del término legal, el Juzgado en virtud de dispuesto en los parágrafos 2º y 3º del art. 18 de la ley 712 de 2001 que modifica el art. 31 del C.P.T. y S.S.”.

Sin embargo, como lo precisó el Juez de primer grado al resolver sobre el incidente, la mención al “escrito de subsanación” obedeció a un lapsus calami, pues en efecto, no existe dentro de las diligencias providencia alguna por la cual se inadmitiera la contestación de la demanda y por ello, debía entenderse, que fue el escrito contestatorio el que se radicó por fuera del término al que se refiere el artículo 74 del C.P.T.

En ese entendido, para la Sala es claro que, al no existir si quiera el proveído que motivó la nulidad propuesta por la pasiva -inadmisión de la contestación-, en ninguna omisión de notificación se incurrió respecto de la misma, debiendo advertir, la misma UGPP reconoce en la alzada que fue debidamente notificada de la demandada incoada en su contra, en los términos del artículo 41 del C.P.T el 24 de febrero de 2020, la cual se entendió surtida 5 días después, esto es el 2 de marzo siguiente, de allí que para la Sala ninguna nulidad por ausencia de notificación a la pasiva se configuró en autos.

Ahora, es importante mencionar, contra el auto del 12 de agosto de 2020 bien hubiera podido la demandada interponer los remedios judiciales contenidos en el estatuto procesal del trabajo dentro de los términos previstos para ello, entre otros, solicitar aclaración o corrección de la providencia e incluso formular recurso de apelación por encontrarse enlistada la misma en el artículo 65 del C.P.T., empero la pasiva no hizo uso de los mismos en la oportunidad procesal correspondiente.

⁸ Auto 12 de agosto de 2020, notificado en estado electrónico N° 53 el 13 siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j35lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EMERGENCIA%20COVID19/ORDINARIOS/2019-00726-00/5-%202019-00726%20FIJA%20FECHA.pdf?csf=1&web=1&e=Xdh5RC

⁹ La publicación del estado electrónico se puede verificar a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156966/44993819/ESTADO+13+DE+AGOSTO.pdf/f420fd88-2071-426e-9aa0-966dc3cc37d1>

En ese sentido, la discusión que ahora pretende sentar la recurrente respecto a la contabilización de los términos para la prestación de la contestación de la demanda, debió realizarse a través de los recursos contra el proveído que tuvo por no contestada la demanda, no siendo posible superar la inactividad de la pasiva a través del ejercicio de un incidente de nulidad, pues esa situación en si misma no configura un yerro con entidad suficiente para anular las actuaciones surtidas, debiendo indicar, en todo caso, no se configura nulidad alguna en el *examine* en tanto se le ha garantizado a ese extremo procesal la garantía al debido proceso, particularmente el derecho de defensa y contradicción, del que se insiste, no hizo uso.

Pese a lo dicho oportuno es aclarar, debe tenerse en cuenta que la notificación a la demandada UGPP, como quedó dicho anteriormente, se entendió surtida el 2 de marzo de 2020 -si se tiene en cuenta que el aviso se radicó el 24 de febrero de 2020 (folio 35)-, y a partir del día siguiente a esa fecha empezaron a correr los 10 días con que contaba la entidad para contestar la demanda; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, proferidos en razón a la emergencia económica, social y ecológica ocasionada por el COVID-19, suspendió los términos de las actuaciones judiciales, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, precisando, aunque hubo excepciones a la suspensión ordenada, el *examine* no se enmarcaba dentro de ninguna de ellas en tanto no se había realizado la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S.

Así las cosas, fueron hábiles los días 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12 y 13 de marzo y el 1 de julio de 2020 data esta última en que venció la oportunidad de la encartada para contestar el libelo introductor, por lo que, al haberse radicado la contestación el 3 de julio de 2020, es claro que la misma resultó extemporánea.

Sobre el punto debe decirse, con relación a lo manifestado por la recurrente en la alzada, no existe constancia dentro del plenario que de cuenta que los términos judiciales se suspendieron los días 12 y 13 de marzo de los corrientes

o que en dichas fechas se haya efectuado el cierre de la sede judicial, que conllevara eventualmente a la suspensión de los términos, no existiendo directriz alguna por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Seccional de Bogotá, o cualquier otra entidad de la que pudiera advertirse esa situación, pues oficialmente, y como ya se anotó, los términos sólo se suspendieron a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio, inclusive, del año que avanza.

Conforme lo expuesto, a juicio de esta Sala de decisión, evidentemente no se configuró la causal de nulidad alegada por la apoderada de la traída a juicio, por cuanto, de una parte, no existió proveído alguno inadmitiendo la contestación que debiera ser notificado, y de otra, el término para presentar la contestación fue contabilizado atendiendo la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, y en esa medida, se itera, no se avizora la ausencia o indebida notificación sobre la que se funda el incidente.

Aunado a lo anterior, no sobra agregar, pese a las oportunidades procesales con que contó la traída a juicio para señalar la supuesta falencia, que por demás no se encontró acreditada conforme a lo analizado, esta no se alegó de forma alguna, tan solo ahora viene a referirse a la supuesta indebida notificación, lo cual no puede ser de recibo, pues como se corrobora con la documental del plenario la pasiva no solamente se notificó en debida forma, sino que contó con las oportunidades procesales legalmente establecidas para ejercer su derecho de defensa, y ante su omisión, no puede pretender revivir el término para subsanar sus incumplimientos.

Corolario de todo lo anterior, se confirmará el auto atacado por las razones expuestas por esta Sala de decisión.

COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad recurrente.

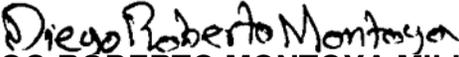
En mérito de lo expuesto EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA LABORAL,

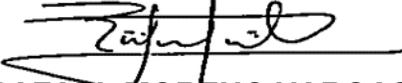
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de conformidad con las razones expuestas por esta Sala de decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada.

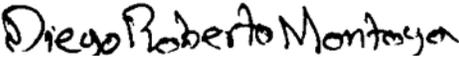
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN


RAFAEL MORENO VARGAS


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$100.000, a cargo de la parte demandante, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ADRIANA OSORIO DONOSO** contra **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 013 2019 00574 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 20 de agosto de 2020, de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **YASIDIS GREGORIA DE LA HOZ CASTELLAR** contra **COOK Y CHILL S.A.S**
EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 014 2018 00527 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 15 de julio de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CINDY LORENA LIBERATO** contra **BANCOLOMBIA S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 014 2018 00548 02

Bogotá D.C., primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMÍTEN los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 29 de julio de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ CLAUDIA PATRICIA DEL SOCORRO CARDENAS GUTIERREZ** contra **COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 015 2018 00368 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

En aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte DEMANDADA COLPENSIONES contra la sentencia proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 16 de julio de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ALIANSA SALUD EPS S.A.** contra el **ADRES.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 012 2016 00010 03

Bogotá D.C., primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 15 de septiembre de 2020, de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor del ADRES.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ MILA CUBIDES ACERO** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 039 2017 00496 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

En aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte DEMANDANTE contra la sentencia proferida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 10 de agosto de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JAIRO PATIÑO DUQUE** contra **PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 032 2019 00059 01

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMÍTEN los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 12 de agosto de 2020, de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **FRANCOIS JEAN SELIM KHOURY** contra **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 037 2019 00219 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 30 de julio de 2020, de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARLENNE ARANDA CASTILLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 030 2018 00262 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMÍTE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 17 de julio de 2020, de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOHN JAIRO RESTREPO PEREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 013 2018 00093 02

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 23 de julio de 2020, de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **VÍCTOR MANUEL ESPINEL POVEDA** contra **COLPENSIONES**, litisconsorte necesario **UNIMINAS S. A. S.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 031 2018 00401 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMÍTEN los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 10 de agosto de 2020; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CLARA INÉS ARRIETA PARRA** contra la **COLPENSIONES**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 003 2019 00638 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMÍTEN el recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 3.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 30 de julio de 2020; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSÉ ANTONIO APONTE MORENO** contra la **COLPENSIONES Y PROVENIR S. A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 032 2019 00061 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMÍTEN los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 28 de julio de 2020; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA ENCARNACIÓN QUENGUAN SOBA** contra **COLPENSIONES Y AFP PROTECCIÓN S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 032 2018 00692 02

Bogotá D.C., primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 2 de septiembre de 2020, de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JORGE ELIECER CORTÉS BARRERA** contra **COLPENSIONES, A.F.P. PORVENIR S. A. Y A.F.P. PROTECCIÓN S. A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 034 2019 00079 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 10 de marzo de 2020, de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

ROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GRACIELA MONTAÑEZ TORRES** contra **COLPENSIONES, A.F.P. PORVENIR S. A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 018 2018 00265 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 11 de marzo de 2020, de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HAZAEL ORLANDO MARÍN PULIDO** contra **STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B. V. SUCURSAL COLOMBIA**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 019 2018 00084 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMÍTE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 07 de julio de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **NOHORA ASTRID MORENO DE LARA** contra **COLPENSIONES, A. F. P. PORVENIR S. A. Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 039 2018 00496 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 14 de julio de 2020, de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARLENY EUNICE ARIAS JIMÉNEZ** contra **COLPENSIONES Y OLD MUTUAL S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 026 2019 00584 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2020, por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, SE ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado este auto, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HENRRY ALFONSO GARZÓN VARGAS** contra **EDIFICIO MULTIFAMILIARES LA VICTORIA - PROPIEDAD HORIZONTAL** y solidariamente contra **NANCY BEATRIZ GUZMÁN GARCÍA, VICTOR RAUL RODRÍGUEZ MONROY, MARIA STELLA SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ, ELSA GRACIELA LANCHEROS PEÑA, NESTOR JAVIER RINCÓN ROSAS Y GONZÁLO GUILLERMO GARAVITO SANTOS.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 018 2019 00080 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2020, por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Ejecutoriado este auto, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARTHA LUCÍA MUÑOZ GÓMEZ** contra la **U.G.P.P., COPENSIONES y PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 012 2018 00254 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 13 de agosto de 2020, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, SE ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado este auto, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SANDRA MARGARITA PÉREZ LAÍNEZ** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.**, y **PROTECCIÓN S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 012 2018 00550 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2020, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Ejecutoriado este auto, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MANUEL AGUSTÍN SERRATO CORREA** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 012 2019 00032 02

Bogotá D.C., primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2020, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, SE ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado este auto, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SERGIO HERNÁN JIMÉNEZ REYES** contra la **U.G.P.P.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 037 2019 00179 01.

Bogotá D.C., primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2020, por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, SE ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la U.G.P.P.

Ejecutoriado este auto, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SERGIO HERNÁN JIMÉNEZ REYES** contra la **U.G.P.P.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 037 2019 00179 01.

Bogotá D.C., primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2020, por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, SE ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la U.G.P.P.

Ejecutoriado este auto, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CLAUDIA ELVIRA RODRIQUEZ** contra **PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 021 2018 00587 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 1.º De julio de 2020, de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ANA MARÍA HERNAN PULIDO** contra **COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 021 2019 00510 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 3 de agosto de 2020., de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JULIA MERCEDES CUENCA URBINA** contra **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 0031 2019 00466 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMÍTE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 14 de agosto de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SIMÓN GOMEZ CARRILLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 039 2019 003388 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 25 de junio de 2020, de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **PATRICIA GÓMEZ VALLEJO** contra **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 008 2019 00221 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 8.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 18 de junio de 2020, de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JUAN MANUEL LOZANO LEÓN** contra **COLPENSIONES, OLD MUTUAL S.A. Y PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 008 2019 0005 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMÍTE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 8.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 9 de julio de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GLORIA ESPERANZA MARTINEZ RODRIGUEZ** contra **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 008 2018 00184 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMÍTEN los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 8.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 30 de junio de 2020, de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSE ALEJANDRO HERNANDEZ MORENO** y contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTÍN Y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 038 2017 00308 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 7 de septiembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **PABLO EMILIO MONTERO SUÁREZ** contra **PROTECCIÓN S.A. y E.S.E HOSPITAL DIÓGENES TRONCOSO DE PUERTO SALGAR**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 005 2018 00139 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 5.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 1.º de julio de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GILBERTO DE LAS MERCEDES APONTE SANTOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 007 2018 00143 01

Bogotá D.C., primero (1.º) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 7.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 22 de julio de 2020, de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 0064e 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado